

272



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGON

**“LA PROBLEMÁTICA DEL ARTÍCULO
272-A EN RELACIÓN AL 961 REFORMADO DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL DISTRITO FEDERAL RESPECTO DE LAS
EXCEPCIONES PROCESALES EN MATERIA DE
ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO”.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

ROCÍO DEL PILAR MARTÍNEZ AGUILERA.

**ASESOR:
LIC. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS**

787353





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

**POR BRINDARME, LA VIDA, LA FE, LA ESPERANZA Y TODO LO
NECESARIO PARA LOGRAR MIS SUEÑOS.**

A MÉXICO:

**PORQUE CON ESFUERZO LOGRAREMOS DARLE LA GRANDEZA
QUE SE MERECE.**

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO:

**POR PERMITIRME SER PARTE DE ESTA MAXIMA CASA DE
ESTUDIOS.**

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN.**

**POR MI FORMACION PROFESIONAL Y EL ORGULLO DE
PERTENECER A LA MISMA.**

A MIS PADRES:

SOCORRO AGUILERA RUÍZ

Gracias por todo el amor, comprensión ternura y fortaleza que me brinda, no sólo a lo largo de mis estudios, sino de mi vida, ayudándome para que salga adelante, convirtiéndose en uno de los pilares más importantes de mi vida, ya que por todo esto nunca decaí en mis estudios, ni en mis sueños.

CARMEN SANTIAGO MARTÍNEZ ORTEGA

Gracias por ser siempre un digno ejemplo a seguir, ya que con su fortaleza y perseverancia se convierte en otro pilar importante que sostiene siempre mi vida, además que con sus consejos y sabiduría, logra conducirme firmemente por la vida, alentándome siempre a seguir adelante.

A mi primer gran amor e hijo:

*Este es el segundo triunfo, porque, Tú eres mi primer gran triunfo y lo más importante de mi vida, a quien **MÁS AMO** y en quien pongo toda mi ilusión, para que tomado de la mano de Dios cumplas tus aspiraciones, metas y sueños, por el sendero de la honradez y el estudio.*

Porque gracias a tu amor incondicional me das la fuerza necesaria para enfrentarme a todo.

Con tus sonrisas y desvelos me alientas a seguir adelante y nunca quedarme en el camino.

E incluso con tu llanto y tu carita triste me das todo lo necesario para no dejarme vencer nunca.

Y con tu compañía, y el sacrificio de la misma, me otorgas el triunfo en un sueño anhelado.

Al amor de mi vida y esposo:

Gracias, por brindarme tu amor que es la base para lograr todos mis sueños y metas.

Por tu paciencia y comprensión, que me hacen entender y superar los obstáculos que encuentro en mi camino.

Por tu ternura, que es mi aliento para seguir adelante.

Por tus consejos que me ayudan a tomar las decisiones correctas.

Por tus regaños, bromas y exageraciones, que me sirven para comprender, animarme y aceptar las cosas que suceden en la vida.

Por transmitirme tu experiencia, que me sirve no sólo para la realización de éste trabajo, sino para el transcurso de mi vida.

Gracias por tu compañía, aunque no siempre podemos estar juntos, pero que gracias al sacrificio de la misma, hemos logrado la realización de éste trabajo.

AMORES: Arturo Erick y Alfonso:

Para ustedes no encontraba la forma ni las palabras adecuadas para agradecerles, pero deseo e intento demostrarles mi agradecimiento con amor día con día y por siempre.

Por que entre ambos son: la brisa que me reconforta y la fuerza del mar que me impulsa a seguir adelante.

GRACIAS, LOS AMO.

A MIS HERMANOS, HERMANAS Y CUÑADOS.

DIEGO, ANDRES ROBERTO, FERNANDO, MIGUEL ANGEL.

AUREA MARIA MAGDALENA, SOFIA DEL SOCORRO, SUSANA LUISA, LETICIA DEL CARMEN, ANA LILIA.

JULIO, RICARDO, BERTHA .

Gracias por el amor, apoyo e infinita paciencia, confianza y comprensión que siempre he recibido de todos y cada uno de Ustedes, manifestándoles que siempre son un digno ejemplo a seguir.

A MI SOBRINA Y SOBRINOS

DIANA, JUAN, JORGE, RICARDO.

Gracias por ofrecerme la oportunidad de recordar y comprender una etapa más que importante de mi vida.

A MI ASESOR DE TESIS

LICENCIADO:

MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS

*GRACIAS POR SU DEDICACIÓN, COMPRENSIÓN,
AYUDA, CONFIANZA, SU ADMIRABLE PACIENCIA, Y
CONOCIMIENTOS APORTADOS, PERO SOBRE TODO POR
SU AMISTAD.*

*SIN ELLOS NO HUBIERA SIDO POSIBLE LA
REALIZACION DE ESTE TRABAJO.*

NUEVAMENTE GRACIAS.

A LOS MIEMBROS DEL JURADO:

LIC. MA. DE LOS ANGELES SERRA RUIZ.

DR. JOSE LUIS BENITES LUGO

LIC. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS

LIC. LAURA VAZQUEZ ESTRADA

LIC. JAVIER AZPEITIA ROSAS

GRACIAS.

CON INFINITO AGRADECIMIENTO.

**A TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL
JUZGADO VIGESIMO SEXTO DEL ARRENDAMIENTO**

INMOBILIARIO, Y MUY EN ESPECIAL A:

C. LICENCIADO MIGUEL ANGEL ROBLES VILLEGAS.

Gracias por la cooperación, confianza y apoyo recibido ya que sin ellos, no hubiera sido posible la realización de este trabajo, con los cuales demuestra su excelente calidad humana que lo convierten en un profesionalista admirable, siendo un digno ejemplo a seguir.

LICENCIADA ROSA INES ÁLVAREZ MARTÍNEZ.

Gracias por la comprensión, cooperación, APOYO, E IMPULSO así como la amistad brindada, para la realización de este trabajo; por el interés y buenos deseos expresados, PORQUE CON SU EXCELENTE CALIDAD HUMANA, ES UN DIGNO EJEMPLO A SEGUIR.

A MIS AMIGAS:

CRISTINA GONZALEZ MONRROY, VIRIDIANA AUPART

VARGAS, gracias por su cariño, y gran amistad que nos une.

A MIS PROFESORES POR SUS ENSEÑANZAS

LIC. ALVAREZ FERNÁNDEZ PABLO

DR. ARTURO ARRAGA FLORES

LIC. OSCAR BARRAGÁN ALBARRÁN

LIC. HERNÁNDEZ ROLDOÁN JUAN MANUEL

LIC. JUÁREZ PLATA JAIME

LIC. LYMON FÉREZ JOSÉ RICARDO

LIC. MARTÍN LÓPEZ ROBERTO

LIC. MENDOZA GANDARA YOLANDA JANETT

LIC. PADILLA SAHAGÚN GUMERSINDO

LIC. PINA OROZCO JOSÉ GUADALUPE

LIC. REYNOSO VÁZQUEZ FÉLIX EDMUNDO

DR. RUIZ MACÍNA ALEJANDRO

LIC. SÁNCHEZ ROJAS MAURICIO

LIC. SERRA RUIZ MARÍA DE LOS ANGELES

LIC. TERRÓN PINEDA MARCIAL ENRIQUE

LIC. VÁZQUEZ ESTRADA LAURA

LIC. VEGA HERRERA HECTOR

gracias.

INDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN.....	XIV

CAPÍTULO PRIMERO HISTORIA DE LAS EXCEPCIONES

1.1. DERECHO ROMANO.....	19
1.2. DERECHO FRANCÉS.....	25
1.3. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.....	27
1.4. DERECHO MODERNO.....	31
1.5. LEGISLACIÓN MEXICANA.....	34

CAPÍTULO SEGUNDO ASPECTOS GENERALES DE LAS EXCEPCIONES.

2.1. TEORÍA DE LAS EXCEPCIONES.....	45
2.2. DIVERSOS CONCEPTOS DE EXCEPCION.....	49
2.2.1. SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO.....	49
2.2.2. SIGNIFICADO GRAMATICIAL.....	50
2.2.3. SIGNIFICACIÓN JURÍDICA.....	51
2.3. CLASIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES.....	57
2.4. ESCRITO EN QUE SE OponEN EXCEPCIONES.....	70

CAPÍTULO TERCERO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS EXCEPCIONES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. PROCEDIMIENTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	
---	--

VIGENTE EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.....	82
3.1.1. DEMANDADA.....	82
3.1.2. CONTESTACIÓN.....	85
3.1.3. AUDIENCIA.....	112
3.1.3.1. CONCILIACIÓN.....	113
3.1.3.2. PERIODO PROBATORIO.....	115
3.1.3.3. ALEGATOS VERBALES Y PRONUNCIAMIENTO DE SENTENCIA DEFINITIVA.....	118

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA DE REFORMA AL PROCEDIMIENTO ACTUAL EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO EN RELACIÓN A LAS EXCEPCIONES PROCESALES.

4.1. QUE SE ESTABLEZCA EN EL ARTICULO 961 REFORMADO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES REGULACIÓN EXPRESA SOBRE LAS EXCEPCIONES PROCESALES, TODA VEZ QUE NO SE ESTABLECE NINGUNA PARA LA METERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO SOBRE EL MOMENTO EN QUE DEBEN RESOLVERSE LAS EXCEPCIONES PROCESALES.....	120
4.2. QUE LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES SEA MEDIANTE PROVEIDO AL MOMENTO EN QUE LA PARTE ACTORA DESAHOGUE LA VISTA CON LAS EXCEPCIONES OPUESTAS POR SU CONTRARIA Y EN LA MISMA FORMA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 RFEFORMADO EN SU PARRAFO TERCERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....	123
4.3. ESTABLECER UN APERCIBIMIENTO A LA PARTE ACTORA, PARA EL CASO DE QUE NO DESAHOGUE LA VISTA ORDENADA CON LAS EXCEPCIONES PROCESALES OPUESTAS POR SU CONTRARIA.....	125

4.4. PROPUESTAS.....	127
JURISPRUDENCIA.....	134
CONCLUSIONES.....	145
BIBLIOGRAFÍA.....	154

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo resulta, después de observar la necesidad de establecer el momento preciso en que se deben resolver las excepciones procesales en el procedimiento vigente en materia de Arrendamiento Inmobiliario.

Toda vez que de la lectura del artículo 272-A en relación con el 961 reformado del Código de Procedimientos Civiles, en el Distrito Federal, respecto de las excepciones procesales en materia de Arrendamiento Inmobiliario, se desprende que en el primer artículo de los nombrados habla de la Audiencia Previa y de Conciliación y de Excepciones procesales, misma en la que se examinan las cuestiones relativas a la depuración del procedimiento entre otras, y en la cual el Juez, con las más amplias facultades examina las excepciones que en su caso haya opuesto el demandado, mismas que por regla general tendrá que hacer valer dentro de su escrito de contestación de demanda; y salvo la Incompetencia del Juez, las demás excepciones serán resueltas en ésta Audiencia.

En éste orden de ideas el segundo artículo perteneciente al nuevo procedimiento en materia de Arrendamiento Inmobiliario, solamente habla de la Audiencia de Ley, misma que es indiferible, lo cual se desprende de la

lectura del artículo en comento. También se entiende que por el hecho de ser indiferible, es una sola audiencia, en donde la intención del legislador es la de hacer un procedimiento más rápido.

En la Audiencia de Ley, es el Juez quien estando presente en toda la audiencia exhortará a las partes, para que lleguen a una amigable composición, que viene a ser el equivalente a la Audiencia Previa y de Conciliación y de Excepciones Procesales, posteriormente el artículo del que se habla en su fracción II refiere que de no lograrse la amigable composición, se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren preparadas, y que se dejarán de recibir las que no lo estén, por causa imputable al oferente y una vez desahogadas las pruebas se pasa al período de alegatos y se dicta la Sentencia Definitiva que corresponda. Como es de observarse ésta audiencia comprende todo el procedimiento de un juicio ordinario pero con la salvedad de que es un juicio sumario, con el propósito de que la justicia sea pronta y expedita, así como también un juicio especial con disposiciones sólo aplicables a éste procedimiento, como lo es la Controversia en Materia de Arrendamiento Inmobiliario, ahora bien en éste procedimiento no se establece el momento en que deben resolverse las Excepciones Procesales, ya que dentro del plazo de 25 a 35 días que se

tienen para la celebración de la Audiencia de Ley, como lo establece el artículo 959 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, no señala el momento en que deben resolverse las Excepciones Procesales que hayan sido opuestas por el demandado al contestar la demanda.

Resulta de vital importancia, toda vez que las excepciones son los requisitos o condiciones mínimos que deben estar presentes o ausentes para que se integre válidamente la relación jurídico procesal, como lo son la cosa juzgada o litispendencia, mismas que deben estar ausentes, o la conexidad de la causa y la de personalidad del actor o del demandado entre otras.

Válidamente integrado el procedimiento, se pasa al estudio de las cuestiones relativas al fondo.

Toda vez que dentro de un régimen jurídico en el que impere el derecho, debe obedecerse a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos y debe estar sometido a un conjunto de formalidades jurídicas sin cuya observancia no es válido un procedimiento, desde el punto de vista jurídico.

En consecuencia al no establecerse el momento preciso en que deben resolverse las excepciones procesales, en materia de Arrendamiento

Inmobiliario, y toda vez que éste cuenta con disposiciones sólo aplicables a éste procedimiento, es por tal motivo que resulta necesaria la propuesta de adición a algunos artículos del Código de Procedimientos Civiles.

En tal virtud el presente trabajo se encuentra integrado por cuatro capítulos, en el capítulo primero se habla de la Historia de las Excepciones, desde el Derecho Romano hasta nuestros días; en el capítulo segundo se realiza un estudio de los Aspectos Generales de las excepciones, partiendo de la Teoría de las Excepciones, pasando por diversos conceptos como el de Chiovenda; en el capítulo tercero, se habla de los Fundamentos Jurídicos de las Excepciones, en el Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, para finalizar con un capítulo cuarto de propuestas, mediante el cual se pretende aportar adiciones al artículo 961 reformado del Código de Procedimientos Civiles, para que quede establecido el momento preciso de la resolución de las excepciones procesales, asimismo relacionada a ésta reforma resulta necesaria también la adición al artículo 36 del mismo ordenamiento, a efecto de que se encuentre bien relacionado con el anterior así como establecer un apercibimiento a la parte actora, para que desahogue la vista ordenada a su parte con las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada en su escrito de contestación, así como diversas adiciones

a los artículos 42, y 163 del Código de Procedimientos Civiles, para dar una mayor celeridad al proceso en materia de Arrendamiento Inmobiliario y lograr un procedimiento único, más ágil, suprimiendo etapas procesales innecesarias que únicamente retardan el procedimiento y al quedar establecidas reglas mucho más claras y precisas en las cuales las partes adquieren mayores responsabilidades respecto a los elementos probatorios que deben aportar al juicio, se ve favorecido el mismo, evitando que las excepciones procesales alarguen indefinidamente el proceso.

Asimismo entre más rápido se trámite el procedimiento judicial, será mejor para las partes, es decir actor y demandado, así como para los litigantes y para el propio juzgador.

HISTORIA DE LAS EXCEPCIONES

1.1. DERECHO ROMANO

Iniciamos en el segundo período del Derecho Romano, denominado Formulario, donde se encuentra el origen de las excepciones.

En efecto el procedimiento seguido con anterioridad al procedimiento formulario fue el de las acciones de ley, el cual fue obligatorio en Roma ante el Pretor Urbano y al cual sólo tienen acceso los Ciudadanos Romanos Patricios, mismo que se caracteriza por un exceso de formalidad y rigor en donde un sólo error determina que el pleito se pierda.

Por lo que es necesario ideas otras formas para solucionar los conflictos, a los cuales tengan acceso los plebeyos y los no ciudadanos, es decir los peregrinos, y éstos y los Ciudadanos Romanos, surgiendo el Pretor Peregrini, figura determinante y autor del procedimiento Formulario, con el cual se permiten formas más ágiles y funcionales, para hacer valer los principios del Derecho Natural y la Equidad, sin la necesidad de apegarse al rigor y solemnidad oral de las acciones de ley.

Es así como en la ley Aebutia y de las leyes Julia, " . . . cuya fecha y contenido se ignoran se sabe que la primera fue anterior a Cicerón y que las otras se expidieron por Cesar Augusto. . ." ¹ que se introduce el procedimiento formulario en donde el Ciudadano era libre de escoger

¹ PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 21ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1994. p. 344

el sistema de las acciones de la ley o bien el procedimiento formulario, el cual con posterioridad se impuso como Obligatorio.

Este nuevo sistema formulario se caracteriza frente al anterior sistema, por la substitución de las solemnidades orales con las que se realizaba la *litis contestatio* por la redacción de una formula.

La formula es una instrucción escrita redactada por el Magistrado donde se resumen los términos de la controversia y se hace la designación del juez, a la vez que se le dan instrucciones que determinan sus poderes, dándose un mandato para que emita Sentencia ya sea condenando o absolviendo, una vez examinadas las pruebas y oídos los alegatos de las partes.

Las partes más importantes de la formula son la *intentio* la *demonstratio*, la *audicatio* y el *condemnatio*, pero no son las únicas puesto que con posterioridad al irse desarrollando el procedimiento formulario, la formula se va enriqueciendo con diversos elementos, como las prescripciones en favor del actor o del demandado, para finalizar con las excepciones como un elemento condicionante de la sentencia, mismas que constituyen las partes accesorias de la formula.

Cuando aparecen éstas partes accesorias lo hacen en el orden siguiente:

1. - Nombramiento del Juez, . . .
2. - Praescriptio. . .
3. - Demonstratio . . .
4. - Intentio. . .
- 5.- Exceptio . . .

6. - Audicatio. . .

7. - Condemnatio . . ."²

Se observa que dentro del procedimiento formulario la excepción se encuentra como una de las partes accesorias de la formula y como una verdadera defensa que se pone en manos del demandado, para que logre con su ejercicio la absolución en la causa planteada o bien una reducción en los alcances de la acción, toda vez que en la formula, se hacen constar circunstancias o hechos con los que se subordina la condena que ha de pronunciarse, conforme a las pretensiones del actor o a una reducción con la que los hechos no se den conforme a lo indicado, con lo que la acción queda paralizada, así como también las excepciones sólo mejoran o aligeran la condena.

Cuando el magistrado inserta una de las partes accesorias de la formula. "... es siempre para conservar o salvaguardar los derechos de uno de los postulantes y en este sentido la inserción puede considerarse como sentencia, pero esto solo acontece en circunstancias especiales, no por la naturaleza de la acción, pues la formula puede entregarse sin la exceptio ni la praescriptio. . ." ³

² DI PIETRO, Alfredo, LAPIESA ELLI, Ángel Enrique. "Manual de Derecho Procesal Romano". 4ª edición. Editorial De Palma. Argentina, 1195. p. 1180 y 181.

³ GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso". 8ª. Edición. Editorial Harla. México. 1190, p. 57 y 58.

Se observa que dentro del procedimiento formulario la excepción se encuentra como una de las partes accesorias de la formula como una verdadera defensa que se pone en manos del demandado, para que logre con su ejercicio la absolución en la causa planteada o bien una reducción en los alcances de la acción, toda vez que en la formula se hacen constar circunstancias o hechos con los que se subordina la condena que ha de pronunciarse, conforme a las pretensiones del actor o una reducción con la que los hechos no se den conforme a lo indicado, con lo que la acción queda paralizada, así como también las excepciones sólo mejoran o aligeran la condena.

Es así como la excepción parte integrante de la formula es también parte del contenido del compromiso que las partes han concertado en la *litis contestatio* y la decisión tomada en ella, es una característica de la resolución con todas sus consecuencias pero no consiste en una rotunda oposición del demandado a lo manifestado por el demandante sino en indicar una circunstancia que aún admitiendo como cierto el fundamento de la demanda elimina su eficacia.

A la palabra excepción, " . . . También en lo sucesivo se le da este nombre a otro medio de defensa del que puede hacer uso el

demandado para rechazar total, parcial, temporal o definitivamente, la demanda, y que no consistía en la negación pura y simple de los hechos o del derecho invocado..."⁴

Esto significa que el pretor inserta la excepción en los casos en que, el demandado debe ser condenado si el actor prueba plenamente su acción, aunque ésta condenación resulte ser injusta por ser contraria a la buena fe o a la equidad, por ello al incluirse la excepción, el Juez sólo podrá condenar si la intentio es justificada y la exceptio no esta probada, resultando la absolución del demandado o al menos la disminución de la condena.

"JUSTINIANO. En las Institutas, define las excepciones como las defensas establecidas en favor del demandado, porque sucede con frecuencia que si bien la demanda es justa en si misma, es sin embargo injusta, respecto de la persona contra quien se intenta . . ." ⁵

Las excepciones se clasifican en perpetuas y perentorias, temporales o dilatorias, de hecho y de derecho, personales y reales, civiles y pretorias.

" También dividen las Institutas las excepciones en civiles y pretorias, según tuviesen su origen en el edicto del magistrado o en el derecho derivado de las constituciones de los príncipes, los senado consultos o en la ley propiamente dicha. . ." ⁶

Por otro lado, las hay que se fundan en la equidad y las que se justifican en la utilidad general.

⁴ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. P. 345.

⁵ GUTIERREZ, Faustino, ALVIZ Y ARMARIO. "Diccionario de Derecho Romano", 3ª edición. Editorial Reus, S.A., 1982 p. 232.

⁶ PALLARES, Eduardo. Ob.cit. p 345.

Del tit. I, Lib. XLIV del Digesto, se llega a las siguientes conclusiones:

Las excepciones tienen por objeto que con su ejercicio se logre la absolución o bien una reducción en los alcances de la acción;

- a) Las excepciones se dividen en dilatorias y perentorias;
- b) Autoriza al demandado a oponer varias excepciones al mismo tiempo y de igual manera favorecen al fiador;
- c) " Previene que las excepciones personales sólo pueden hacerse valer por determinadas personas y no por todos los obligados a diferencia de las reales en las que sucede lo contrario. . . y las excepciones derivan de alguna de las siguientes causas: Él demandado ha hecho lo que ha debido hacer, el actor ha hecho lo que no debía, o dejado de hacer lo que debió haber hecho. . ." ⁷

También esta en vigor la ley de que los jueces no pueden examinar de oficio las excepciones que el demandado no hace valer.

⁷ *Ibidem*.

1.2. DERECHO FRANCÉS

"En la Francia del siglo XVIII, el pensamiento teórico de los filósofos políticos prepara la Revolución Francesa de 1789, que da enorme impulso práctico al Estado y su soberanía y luego a su democratización." ⁸

La Revolución francesa es el movimiento social y económico y de contenido filosófico y político, de gran importancia y trascendencia para todo el mundo pero principalmente para toda Europa y las llamadas culturas occidentales. Representa el triunfo de la burguesía sobre el feudalismo y la nobleza, y significa un paso más en la lucha de clases.

" Montesquieu, sobre todo en su *Espíritu de las Leyes*, afirma la limitación del Estado por las leyes naturales y positivas y por la separación y equilibrio de poderes.

Rousseau ejerce una enorme influencia en el pensamiento político del siglo XVIII, y en el desarrollo de la Revolución Francesa, en la idea de soberanía y en la ampliación de las bases de la democracia liberal. " ⁹

En el aspecto político basado en la filosofía de la ilustración y el pensamiento de varios filósofos importantes como Rousseau,

⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano. ob.cit. p. 72 y 73.

⁹ DI PIETRO, Alfredo, LAPIESA ELLI, Angel Enrique. Ob. Cit. p. 174 y 175.

Monesquieu, Voltaire, Locke, entre otros, atacan el poder absoluto de los monarcas, se establecen las bases y los pilares fundamentales para la creación de los modernos estados de derecho.

La naciente filosofía del Estado implica, el establecimiento de límites a la actividad realizada por el propio estado, dando lugar a los Derechos Fundamentales del Hombre y del Ciudadano, o garantías individuales.

La filosofía de la época se caracteriza por ser un movimiento individualista de la clase burguesa en contra de la Monarquía pero entendiendo por burguesía a la clase revolucionaria que rompe los viejos moldes establecidos y termina con los privilegios otorgados a la nobleza y que pretenden establecer una administración social basada en la exaltación de la libertad de los individuos.

" En lo referente a las actividades estatales, propiamente dichas, se establecen los principios de que para el estado todo lo no permitido está prohibido y por el contrario, para los ciudadanos, todo lo no prohibido está permitido. " ¹⁰

Esto quiere decir que las autoridades sólo pueden realizar las facultades y asignaciones que expresamente le estén otorgadas por el contrario, el ciudadano considerado como individuo independiente y autónomo no tiene más limitaciones que las establecidas por las leyes.

" Dentro de éste orden de cosas surgió ya en el siglo XIX, la corriente codificadora francesa, precisamente con el afán de garantizar los derechos de los individuos frente a los excesos

¹⁰ GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit p. 73.

despóticos de actividad estatal, y como un intento de organización de las normas jurídicas que se encontraban en Francia, y en todos los países de la época, en una situación caótica y desordenada, por ello la codificación francesa de principios del siglo XIX, es uno de los principales frutos de la revolución. Esta codificación tiene el mérito de separar los textos sustantivos de los textos adjetivos o procesales..."¹¹

La importancia de estos Códigos estriba en la repercusión que tienen tanto en Europa como en América, toda vez que a partir de todos estos hechos se promulgan Códigos para el proceso civil y para el proceso penal.

Además de tales hechos influyen particularmente en México en la creación de nuestra Ley Suprema de 1824, las ideas filosóficas de Rousseau respecto de la soberanía y las de Montesquieu, sobre la división de poderes.

1.3. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Antes del fuero juzgo el derecho que regían España fueron los siguientes:

- a) Derecho Romano
- b) Derecho Canónico
- c) Derecho Visigodo. Dentro del cual encontramos los ordenamientos del Código Eurico, el Código de Alarico La Ley de Teudis, Codex Wisigothorum Liber Iudiciorum o Fuero Juzgo. Esta fue el resultado de

¹¹ Ibidem. p. 73.

la revisión que hizo Octavo Concilio de Toledo, del año 653, de una colección de Leyes Visigodas realizadas por San Braulio por encargo de Recesvinto. Esta obra tuvo tres ediciones la de Recesvinto, que incluye leyes emanadas de los concilios y de las diversas leyes, la segunda del tiempo del Rey Ervigio, que data del 681 y que contiene leyes hasta la época de ese monarca y la tercera llamada Vulgata que incluye leyes hasta Egica- Esta última edición fue la que traducida en la época de Fernando III y Alfonso X, se conoce como Fuero Juzgo.

En la época posterior al Fuero Juzgo, éste se consideró como ley general especialmente en el reino de León.

El producto de los estudios del derecho romano a través de los glosadores Italianos fueron las siete partidas iniciadas en 1256 y terminado en 1263 también llamado septenario, Libro de las Posturas o libro de las leyes mismas que no fue sancionado sino hasta el año 1348 por Alfonso X.

"El fuero Juzgo y el Fuero Viejo de Castilla, no contienen preceptos relativos a las excepciones. Los primeros que aparecen se encuentran en las Leyes de Estilo 176,178,184,235 y conciernen a la excepción de excomunión que se oponía en los casos en que el actor estaba sujeto a esa pena canónica, a la de dinero no entregado, a las perentorias que debían oponerse después de contestada la demanda, excepto las de cosa juzgada, transacción y pleito

acabado por jura, que podían hacerse valer antes de la contestación." ¹²

El Fuero Real de España dedica el tít. X del lib. II a las defensiones .

Y de acuerdo a Escriche se le llama defensión porque "... toda excepción es una defensa, pero no toda defensa es una excepción en sentido propio." ¹³

En el ordenamiento de Alcalá, la ley única del tít. VIII, ordena que las excepciones perentorias, se deben oponer hasta veinte días después de que se haya contestado.

Las ordenanzas Reales de Castilla, cuentan con disposiciones relativas a los plazos para hacer valer las excepciones, y ordenan que contra los contratos que tienen aparejada ejecución, no se admitan, salvo la de pago.

Las leyes VIII a XI del tít. III partida III, tratan de las excepciones y de los plazos que deben conceder el juez para probarlas. Establecen la obligación del demandado a oponer todas las excepciones dilatorias en un mismo momento a fin de que no se retarde el juicio Y si hace valer una cuestión prejudicial no ésta obligado a contestar la demanda mientras no se resuelva dicha cuestión.

La Novísima Recopilación había también de las excepciones y reconvenções y determina los plazos en que deben hacerse valer. Asimismo las excepciones no puestas en tiempo deben desecharse.

¹² BECERRA BAUTISTA, José, "El Proceso Civil en México" 13ª. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990. p. 245.

¹³ BECERRA BAUTISTA, José, Ob. Cit. p. 258 y 259.

La ley VII trata de lo que ahora llamamos excepciones supervinientes, la VIII concierne a las perentorias que pueden hacerse valer en segunda instancia.

La legislación española no aporta nada nuevo sobre las excepciones, toda vez que sigue los mismos principios que el derecho romano.

1.4. DERECHO MODERNO

" En general los jurisconsultos afirman que las verdaderas excepciones se caracterizan por:

1. Es un derecho que el demandado tiene en contra del actor, que puede hacer valer, tanto en el juicio donde se le demanda, como en otro diverso,
2. Ese derecho es de tal naturaleza que por medio de él se impugna la acción y se logra destruirla,
3. El juez no puede considerarlo de oficio y sentenciar sobre él, porque ésta sujeto al principio dispositivo y en consecuencia, únicamente puede ejercitarlo el demandado. Las excepciones en sentido impropio si pueden ser examinadas y resueltas oficiosamente por el tribunal... no hay excepciones en sentido propio ni sus contrarias y que a todas las somete al mismo régimen.

Las verdaderas excepciones se distinguen de la contrademanda en que ésta no tiene por objeto impugnar la acción ni destruirla." ¹⁴

Por otra parte la teoría francesa sostiene que la excepción se puede asimilar, por sus características y origen contractual, a una acción surgida del contrato.

La terminología francesa tiene frente a la confusión legal y doctrinal, entre defensa y excepción, una clara distinción entre ambas.

¹⁴ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. P. 347.

La doctrina francesa atribuye al Código francés de procedimientos una terminología especial llamada *defense*, que indica la contradicción relativa al derecho del actor, o sea el fondo, y la *exception*, se refiere a contradicciones relativas a la regulación de las formas del procedimiento.

La excepción es en el derecho francés vigente esencialmente un obstáculo temporal a la acción.

Se da el nombre de *defense* propiamente a la negativa que formula el demandado frente a la pretensión o derecho reclamado por el actor.

En el derecho Alemán contemporáneo se considera a la excepción como fundamento de sí misma, y como un *contraderecho*, que hace ineficaz la pretensión del demandante.

El doctrinario Leo Rosenberg, en Alemania, sistematiza las excepciones dilatorias al lado de los presupuestos procesales e *impedimentos procesales*.

Y el actual Código de Derecho Canónico trata, en la sesión primera del libro cuarto, de las siguientes materias:

- a) De los tribunales ordinarios de primera y segunda instancia; de la disciplina de los tribunales;
- b) De las partes;
- c) De las acciones y excepciones;
- d) De la citación;
- e) de la *litis contestatio*;
- f) De las pruebas de confesión, testimonial, pericial reconocimiento judicial, documental, presuncional y del

juramento de las partes; De los incidentes, que comprenden: la rebeldía, la intervención de terceros en el proceso y la litispendencia; de la discusión de la causa; de la sentencia; de los medios contra las sentencias: apelación, querrela de nulidad y oposición de terceros, de la cosa juzgada y de la ejecución de las sentencias.

En cuanto a la clasificación de las excepciones, la doctrina europea, ha admitido especialmente por parte de los doctrinarios Alemanes e Italianos, excepciones en sentido sustancial y excepciones en sentido lato.

Algunos autores admiten una tercera categoría dentro de las dos anteriores, que consiste en aquellas situaciones en que la defensa impide el nacimiento de un derecho o destruye el derecho ya nacido, pero esto sólo ocurre cuando se presenta alegación de parte. Son impedimentos que operan ipso iure. Pero sólo a petición de aquel a quien la defensa perjudica.

Esta concepción es rechazada y no prevalece, pero a últimas fechas ha vuelto a hallar protectores, quienes piden se adopte tal concepción.

En el derecho Alemán e Italiano es difícil encontrar ejemplos de éste tipo de defensa.

1.5. LEGISLACIÓN MEXICANA

“ El maestro ESQUIVEL OBREGON, sostiene que aún cuando España en tres siglos de dominación trato de imponer a los pueblos de México, su cultura jurídica, heredada de Roma, con tradiciones celtiberas y con matices germánicos, se encontró con una tradición indígena de centenares de siglos, muy diferente a la Española, y que aún cuando la Legislación de Indias, apoyada en la información directa de los hechos e inspirada en fines religiosos, logra una posible aproximación, nunca logro adaptación plena del indio a la legislación española de ultramar” ¹⁵

En la época prehispánica, el pueblo azteca tenía como sociedad organizada un sistema jurídico complejo, y esta complejidad resulta debido a la existencia de diversos órganos jurídicos que dictaban las leyes e impartían justicia de acuerdo al nivel de desarrollo económico y social que alcanzaron para los diferentes estratos sociales.

En donde los jueces eran los únicos capacitados para impartir justicia, y se basaban en la costumbre es por ello que el derecho entre los Aztecas fue esencialmente consuetudinario, y los conocimientos se transmitían de generación en generación.

El Tlatoani y los jueces son los legisladores y al castigar algún delito o al fallar en algún negocio, se establece una especie de jurisprudencia, que como antecedente se aplica para casos posteriores y similares, en materia civil.

¹⁵ “Enciclopedia Jurídica Omeba”. Tomo XI, sin edición. Buenos Aires. 1974. p. 403.

Cualquier causa legal se empieza en forma de demanda, a partir de la cual se origina un citatorio, ordenado por el juez correspondiente, para que el Tequitlatoqui notifique a las partes en asuntos del orden civil.

" . . . La palabra justicia en el idioma Azteca era tlamelahuacachimaliztli, derivada de tlamelahua, ir derecho a alguna parte, de donde aquel vocablo significa enderezar lo torcido." ¹⁶

La idea expresada por la palabra azteca, era sólo la de buscar la línea recta, es decir usar su propio criterio. Por ello cada caso tenía su ley pero el criterio del juez estaba influido por las costumbres y el ambiente social.

A la cabeza de la administración de justicia estaba el Rey; después de éste seguía el cihuacoatl, gemelo mujer, especie de doble del monarca. Sus funciones eran entre otras administrar Justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey. No sólo en Tenochtitlán, sino en todas las cabeceras de provincia importantes había un cihuacoatl.

Además en las causas civiles, había el tlacatecatl, que integraba un tribunal con otros dos ayudantes, auxiliador por un teniente cada uno. Sesionaban en la casa del rey.

En cada barrio o calpulli había cierto número de centectlapiques, que hacían las veces de jueces de paz en los asuntos de mínima importancia. Para los deudores morosos había una cárcel llamada teilpiloyan.

¹⁶ DI PIETRO, Alfredo, LAPIESA ELLI, Angel Enrique. Ob.cit. p. 176 y 177.

El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda de la que dimanaba la cita librada por el tectli y notificada por el tequilatoqui.

El juicio siempre era oral, la prueba pericial era la de testigos y la confesión, era decisiva.

Pronunciada la sentencia, las partes podían apelar al tribunal. . . el principal medio de apremio era la prisión por deudas.

Con la conquista de Tenochtitlan, se implantó un sistema de justicia esencialmente español que suplantó al aparato judicial indígena.

En las ciudades y aldeas españolas la justicia se hallaba en manos de gobernadores, en tanto que dentro de los pueblos de indios los asuntos judiciales eran resueltos por gobernadores o un grupo de indígenas, facultados por la Corona, quienes antes de la conquista habían sido caciques y nobles.

" . . .El maestro ESQUIVEL OBREGON, califican los procedimientos de rápidos carentes de tecnicismo, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelisimas las penas, . . ." ¹⁷

¹⁷ BECERRA BAUTISTA, José, Ob. Cit. P. 243.

Situación que para los españoles resultaba intolerante y salvaje, por el procedimiento y penas que se aplicaban a los delitos cometidos por los indígenas mexicanos.

EPOCA COLONIAL

El gobierno de la colonia decretó diversos ordenamientos jurídicos que intentaron legislar, en lo civil, sobre asuntos indígenas, pero cuando no se podía solucionar una causa por medio de las leyes de la Corona se aplicaban las disposiciones contenidas en distintos códigos completamente españoles, tales como el Fuero Juzgo o el Fuero de Castilla, los cuales habían sido expedidos en la península mucho antes del descubrimiento de América.

El máximo órgano jurisdiccional del virreinato lo constituyó la Real Audiencia, especie de Suprema Corte dividida en dos salas la civil y la criminal. Así mismo durante la Colonia existieron otros tribunales que, aunque no procedían de la Audiencia, cooperaban en la administración de la justicia.

En el siglo XVIII existían en México, además de los tribunales del fuero común o justicia real ordinaria, cuando menos otros quince, con jurisdicción en diversos fueros.

Dentro de las leyes y recopilaciones que rigieron en México antes de la Independencia y fueros municipales que se omiten por no haber ejercido ninguna influencia, se encuentran "El Fuero Juzgo, Fuero Viejo de Castilla, Fuero Real y Leyes Nuevas, Especulo, Leyes de los Adelantados Mayores, Siete Partidas, Leyes de Estilo, Ordenamiento de

Alcalá, Ordenanzas Reales de Castilla, Ordenamiento Real, Leyes del Toro, Nueva Recopilación, Leyes de India, Autos Acordados, Novísima Recopilación, y Autos Acordados de Beleña." ¹⁸

Con fecha cuatro de mayo de 1857, se expide la Ley de Procedimientos Judiciales por Ignacio Comonfort, Presidente Sustituto de la República Mexicana, ley a la que no se le da el carácter de Código, por su denominación y contenido que consta de 181 artículos, la cual arregla los Procedimientos Judiciales de los Tribunales y Juzgados de Distrito y Territorios Federales.

En el año de 1872 se expide el Código de Procedimientos Civiles, por Don Sebastián Lerdo de Tejada, el día 13 de agosto, para ser observado en el Distrito Federal y el Territorio de Baja California el día 15 de septiembre de ese año, dejando derogadas las leyes y procedimientos civiles hasta esa fecha.

Es el primer Código Procesal del Derecho Mexicano, el cual en su título primero habla de las acciones y excepciones, mismo que consta de 2362 artículos, y no contiene exposición de motivos.

En el artículo 61, establecía que se llamaban excepciones todas las defensas que podía emplear el reo para impedir el curso de la acción o para destruirla, en el artículo 62, las excepciones recibió el nombre de dilatorias en el primer caso y agregaba que en el segundo eran perentorias. Es por ello que en el 63 enumeraba, dentro de las dilatorias, la incompetencia, la litispendencia, la falta de personalidad en el actor, la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviera sujeta la acción intentada, la falta de conciliación él los

¹⁸ DI PIETRO, Alfredo, LAPIESA ELLI, Angel Enrique, Ob.Cit., p. 178 y 179.

casos en que con arreglo a ley debía efectuarse el requisito previamente. La obscuridad de la demanda, la división y la exclusión.

Se refiere propiamente a las excepciones dilatorias en el artículo 63 del capítulo II.

Código de Procedimientos Civiles, expedido en 1880, por Don Porfirio Díaz, Presidente Constitucional, para tener vigencia a partir del primero de noviembre de ese año, consta de 2241 artículos y 3 transitorios, constituido por XXI títulos y al igual que el Código de 1872 en su título I, trata de las acciones y excepciones, el cual deja con vigencia solamente la ley transitoria del Código de Procedimientos de 1872.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884, expedido por Don Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 15 de mayo de 1884, para entrar en vigencia el primero de junio del mismo año, tanto en el Distrito Federal como en el territorio de Baja California. Se encuentra dividida en cuatro libros, con sus respectivos títulos y capítulos, con un título preliminar. Constando de 1952 artículos y de 6 transitorios.

Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal de 1932, expedido el 29 de agosto de 1932 por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Don Pascual Ortiz Rubio, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 1°. Al 21 de septiembre de ese año, para tener vigencia a partir del primero de octubre del citado año de 1932, vigente a la fecha.

Se encuentra constituido éste Código por 939 artículos repartidos en Quince títulos con sus correspondientes capítulos: más otros 47 artículos finales dedicados al Título Especial de la Justicia de Paz, y 15 transitorios, por tanto el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932, es el ordenamiento que ha recibido en mayor medida la tradición española, la cual ha transmitido a los Códigos estatales que lo tomaron como modelo.

CAMARA DE DIPUTADOS: ARCHIVO Y BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA UNION: DIARIO OFICIAL. VIERNES DOS Y SABADO TRES DE SEPTIEMBRE DE 1932.

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de
1932.**

**CAPITULO II
DE LAS EXCEPCIONES**

ARTÍCULO 35

Son excepciones Dilatorias las siguientes:

- I.- La incompetencia del juez;
- II.- La litispendencia;
- III.- La conexidad de la causa;
- IV.- La Falta de personalidad del actor o en el demandado
- V.- La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que está sujeta a la acción intentada;
- VI.- La división;
- VII.- La excusión;

VIII.- La de arraigo personal, o fianza de estar a derecho, cuando el actor fuere extranjero o transeúnte;

IX.- Las demás a las que les dieren ese carácter las leyes.

ARTÍCULO 36

En los juicios ordinarios, sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad. En los juicios sumarios sólo impiden el curso del juicio la incompetencia y la falta de personalidad en el actor.

ARTÍCULO 37

La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria que se substanciará conforme al Capítulo III, Título III

ARTÍCULO 38

La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio, sobre el cual es demandando el reo. En que la opongá debe señalar precisamente el juzgado donde se tramite el primer juicio. Del escrito en que se opongá se dará traslado por tres días a la contraria, y el juez dictará resolución dentro de las 24 horas siguientes; pudiendo previamente mandar inspeccionar el primer juicio. Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio, cuando ambos jueces se encuentren dentro de la misma jurisdicción de apelación. Dará por concluido el procedimiento, si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

ARTICULO 39

La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas. Hay conexidad de causas, cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa.

ARTÍCULO 40

No procede la excepción de conexidad:

I.- Cuando los pleitos están en diversas instancias;

II.- Cuando se trata de juicio sumarios;

III.- Cuando los juzgados que conozcan respectivamente del juicio pertenezcan a los tribunales de alzada.

ARTÍCULO 41

La parte que oponga la excepción de conexidad, acompaña con su escrito, copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexas; y con esta prueba y la contestación de la parte contraria, que producirá dentro del tercer día, el juez fallará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTÍCULO 42. En las excepciones de litispendencia y conexidad, la inspección de los autos será también prueba bastante para su procedencia.

Procedente la excepción de conexidad, se mandarán acumular los autos del juicio, al más antiguo para que aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en una misma sentencia.

ARTÍCULO 43

Las excepciones de falta de personalidad y capacidad se substanciarán sumariamente.

Como es de observarse el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, en su momento aporó grandes e importantes innovaciones, pero también es cierto que tiene grandes deficiencias que aun hasta nuestros días se presentan, toda vez que en menos de un año de su entrada en vigor, començaròn dichas reformas. Pero todas ellas ya sean pequeñas o grandes reformas han resultado infructuosas, ya que con ninguna de ellas se ha logrado acelerar la impartición de la justicia ni mucho menos sinterizar, aclarar o simplificar el procedimiento.

En cambio las reformas que ha sufrido dicho Código han logrado complicar y retardar el procedimiento e incluso aumentando las contradicciones, y las deficiencias, por lo que seguirá resultado necesario no sólo reformar superficialmente éste Código sino aplicar la inteligencia humana, hasta lograr obtener un Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin contradicciones o insuficiencias y que sea claro y preciso.

ASPECTOS GENERALES DE LAS EXCEPCIONES. 2.1. TEORÍA DE LAS EXCEPCIONES.

Las teorías sobre la excepción constituyen una de las materias más confusas desde el punto de vista legal y doctrinal.

Los temas fundamentales que plantea la excepción a la doctrina, son las cuestiones de saber si ella constituye en sí misma un atributo del derecho o si por el contrario, consiste en una potestad autónoma de actuar en juicio.

Aunque la doctrina destina una atención menor al estudio de las excepciones, que al de la acción, es posible señalar que a cada una de las posiciones respecto del problema de acción corresponde una actitud semejante en lo relativo a la excepción.

"La definición clásica de la acción según la cual ésta es el medio legal de pedir lo que es nuestro o se nos debe, corresponde a otra de la excepción, configurada como medio legal de destruir o aplazar la acción intentada".¹⁹

Esto es el derecho que faculta al actor para ir a la lucha judicial, corresponde al demandado un atributo propio del derecho que le permita defenderse en la lucha judicial.

¹⁹ DE PINA, Rafael. CASTILLO LARRAÑAGA, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". 13ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979. p.p. 41 y 42.

"La noción que considera el derecho y la acción como una unidad jurídica mirada tan sólo en dos aspectos distintos, admite un paralelo con una noción también sustantiva de la excepción."²⁰

La excepción en sentido substancial se presenta como una particular forma de defensa que consiste en un contraderecho frente a la acción, encaminada a impugnar y anular el derecho de acción.

En consecuencia las excepciones substanciales, son las constituidas por hechos en virtud de los cuales las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió.

Pero consisten sólo en la oposición de hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado el poder jurídico de anularla.

" A la teoría de la acción como derecho concreto corresponde en cierto modo la teoría también concreta de la excepción, configurada como contraderecho"²¹

Es decir si la acción es el derecho de atacar, la excepción es un derecho del demandado a defenderse.

²⁰ DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José. Ob. Cit. P. 42.

²¹ Ob. Cit. P. 42.

"La excepción como contraderecho tiene su fundamento, en una tricotomía que implica tres significados: el primero muy general considera como excepción cualquier medio del demandado para justificar su pedido de absolución, como la simple negativa del fundamento de la demanda, aún de carácter procesal; el segundo muy restringido como el acto de defensa que consiste en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos de la pretensión, como el pago, la novación o la simulación; y el tercero más reducido es la contraposición al hecho constitutivo afirmado por el actor, de hechos impeditivos o extintivos que no excluyen la pretensión, pero dar un poder de anular la acción como la prescripción, el dolo, la violencia o el error.

Sólo el último caso se le considera excepción en sentido propio, por esta doctrina, sostenida por Chiovenda"²²

La excepción como poder jurídico concreto es el atributo del demandado, quien es conducido hasta el Tribunal por el actor quien pretende que la pretensión del actor sea desechada.

²² BRICEÑO SIERRA, Humberto. Vol. I. 1ª edición. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1980. p. 321.

Esto es el contraderecho del demandado en contraposición al derecho que pretende hacer valer el actor.

"La teoría del derecho genérico de obrar, cuando proyecta sus principios hacia el tema de la excepción, la configura como una potestad jurídica de defensa adjudicado aún a aquellos que carecen de un derecho legítimo a la tutela jurídica"²³

El demandado también puede actuar oponiéndose a una demanda fundada, toda vez que no se necesita tener razón, y actuar con conciencia de su sinrazón.

Además si la acción es un puro derecho a la jurisdicción, que compete aún a aquellos que carecen de un derecho material efectivo que justifique una Sentencia que de lugar a la demanda, también se debe admitir que disponen de la excepción todos aquellos que han sido demandados en el juicio, para que tengan oportunidad de defenderse.

También se puede hablar de las teorías concreta y abstracta de la excepción, correspondiendo a particulares modalidades de observación y puntos de vista de los doctrinarios.

²³ DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José Ob. Cit. P. 92 y 93

En un sentido concreto de la excepción, "... se suelen designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales), o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o imperativos de la relación jurídica invocada, por el demandante (excepciones sustanciales). En éste sentido concreto se suele hablar más de excepciones que de excepción."²⁴

La excepción como poder jurídico concreto, es un atributo del demandado a quien el actor conduce sin motivo hasta el tribunal, y que pretende que la pretensión del actor sea rechazada.

En un sentido abstracto a la excepción, se le designa como, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión de actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, "... (cuestiones procesales), o aquellas cuestiones que, por

²⁴ DE PINA, Rafael. DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". 19. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. p. 279.

contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones sustanciales). " ²⁵

Y excepción desde un punto de vista abstracto rechaza a la doctrina de excepción como poder jurídico concreto, manifestando que el demandado, no tiene ningún derecho contra el actor. Sólo tiene derecho a su libertad, a la libertad de la cual gozaba antes de que el actor le demandara en juicio.

En esta concepción el demandando no aspira tanto a que se reconozca su propio derecho, sino a excluir el derecho del actor.

2.2. DIVERSOS CONCEPTOS DE EXCEPCIÓN.

2.2.1. SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO

Excepción.- Del Latín exceptio, Exclusión, algo que se aparta de las reglas o principios generales.

" Exceptio, onis, f., restricción, condición, excepción." ²⁶

²⁵ DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". 19 a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. MÉXICO, 1993 P. 279.

²⁶ FERNÁNDEZ COLINAS, Pedro. "Diccionarios Everest, Cima, LATINO ESPAÑOL, ESPAÑOS LATINO." 16ª. edición. Editorial Everest, S.A., España, 1993. p. 150.

Palabra que proviene del latín *exceptionem*, que dentro de la conjugación corresponde al acusativo de *exceptio*, y define algo que se aparta de las reglas generales o principios.

2.2.2. SIGNIFICADO GRAMATICAL.

" Excepción.- Lo que se aparta de la regla general, no hay regla sin excepción."²⁷

" Excepción cosa que se aparta de la regla o condición general."²⁸

" Excepción.- cosa que se aparta de la regla o condición general de las demás de su especie."²⁹

De manera muy general todos los diccionarios coinciden en *definir a la excepción de la misma forma.*

Excepción es cuando existe una amplia regla, y se enfrenta a ella un caso en particular.

²⁷ GARCIA PELAYO, Ramón, y GROSS. "Diccionario Larousse de la Lengua Española." Editorial Larousse México, 1997 p. 233.

²⁸ RANCES, "Diccionario Ilustrado de la Lengua Española." Editorial Ramón Sopena, S.A. España, Barcelona, 1992 p. 197.

²⁹ GUIZA FUENTES, Ignacio. "Excepciones y defensas del demandado." Editorial Librería Yussim. México, 1197. p. 4.

En consecuencia, se coincide con las anteriores en que hay excepción, cuando existiendo una regla general, siempre se aparta de ella algo en particular.

2.2.3. SIGNIFICACIÓN JURIDICA

"Con apreciación genérica, en sentido amplio, excepción es lo contrario de acción. Es la acción del demandado. Desde éste punto de vista, excepción es toda defensa invocada por la parte demandada, tendiente a obtener el rechazo de la demanda.

En una acepción restrictiva, excepciones, son determinadas defensas (en una instancia siempre son defensas) nominadas que se plantean como cuestión previa al fondo del litigio." ³⁰

En la anterior se destacan dos significados de la excepción.

En primer término, con la expresión, excepción en un sentido amplísimo comprende desde el punto de vista doctrinal, cualquier defensa del demandando incluso la simple negación del fundamento de la demanda, y en un sentido estricto, comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho

afirmado por el actor, sino en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluye sus efectos jurídicos.

También excepción es: "Oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho que el demandante pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ponga fin al proceso, lo absuelvan total o parcialmente.

En éste último caso, más de excepción, debiera hablarse de "defensa" ³¹

Por otro lado la contradicción que el demandado opone a la acción y que procura destruir, o modificar la pretensión del actor es una defensa.

Para Couture la excepción en su más amplio significado, " es el poder jurídico de que se halla investido el demandado que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él"³²

³⁰ GARONE, José Alberto, "Diccionario Jurídico Abeledo Perrot." Tomo II. E-O. Editorial Abeledo-Perot. Buenos Aires., 1986. p. 105.

³¹ DE PINA, Rafael; DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. P. 279.

³² COUTURE J., Eduardo. Ob. Cit. p. 89.

También aclara que esta acepción equivale a defensa y la define como el conjunto de actos legítimos tendientes a proteger un derecho.

Sin embargo la doctrina considera a la excepción como algo diverso a la defensa.

Roa Bárcena habla de la excepción y la defensa y reconoce una gran diferencia entre ellas, diciendo que la excepción "... era la exclusión de la acción, la repulsa con que el demandado procuraba diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actos, pero que las leyes le llamaban también defensión, como se veía en el titulo 3 de la Partida 4, en realidad toda excepción era una defensa, idea que prevalece expresa o implícitamente a la fecha, aunque sea totalmente errónea y confusa".³³

A pesar de que toda excepción es una defensa, no toda defensa es una excepción.

Toda vez que al defenderse el demandado, puede atacar los hechos o el derecho o ambos.

³³ BRICEÑO SIERRA, Humberto. "El Juicio Ordinario Civil." Vol. I. 24ª. edición.- Editorial TERILLAS. México, 1992. p. 335.

La dificultad no se encuentra en los argumentos negativos, extintivos o modificativos, sino en el momento, modo o fin de ataque.

En las legislaciones positivas se busca que el ataque se formule en la contestación, pero se puede hacer posteriormente cuando existen causas supervinientes.

Además las excepciones son oposiciones que no desconocen o niegan la existencia de la razón o de los hechos o del derecho en que el actor pretende fundamentar su demanda, sino que le oponen nuevos o diferentes hechos y/o derechos, que son suficientes para eliminar, destruir o posponer los efectos jurídicos reclamados por el actor.

Esta oposición va más allá de la simple negación o desconocimiento de la razón o fundamento en que el actor apoya su demanda.

La defensa es la simple negación de los hechos y/o derechos o razón de la demanda del actor.

Se reitera que la excepción, va más allá de esto, ya que contrapone otros nuevos o diferentes hechos y derechos suficientes para eliminar, exceptuar o anular los efectos jurídicos que

normalmente corresponden a los hechos y derechos que el actor trae a juicio pero sin tener en cuenta otras circunstancias como por quien son traídas a juicio o si pueden o no ser tomadas en cuenta de oficio.

Entonces la defensa es una oposición al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda, no a la actividad del órgano jurisdiccional.

En cambio la excepción opone un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional.

Por otro lado la confusión que se presenta para lograr un claro significado de la defensa radica en dos ordenes de ideas, uno desde el punto de vista de la índole de la instancia planteada y uno en cuanto a la naturaleza del argumento o razón que hace valer a su turno el demandado.

Entonces un sujeto se encuentra en situación de defensa "... cuando a) contesta negando los hechos en que se funda la demanda, porque la negativa del hecho constitutivo importa el desconocimiento del derecho pretendido, b) contesta y, sin negar los hechos les desconoce trascendencia jurídica, pues en tal caso actúa, sosteniendo la falta de juridicidad de actos que ordinariamente entran

en la órbita de la moral o de las buenas costumbres, y c) reconoce los hechos pero alega otros impeditivos o extintivos de la relación jurídica de manera que en el fondo niega la existencia del derecho o sea porque una circunstancia que impida la producción de los efectos queridos.. o porque la obligación se haya extinguido..."³⁴

El objetivo o finalidad de la defensa es la relación litigiosa, toda vez que en ésta hay ante todo, una afirmación del derecho a ser absuelto por razones válidas.

Pero no se puede tomar en cuenta esta diferencia entre excepción y defensa toda vez que carece de solidez suficiente para que sirva de fundamento científico.

Entonces las excepciones son aquellas circunstancias con que cuenta la parte demandada y que sirven para contrarrestar los efectos de la acción de la parte actora.

En consecuencia excepción es lo contrario a la acción y existen tantas excepciones como acciones se encuentren.

Las defensas son todos aquellos recursos con que cuenta el demandado para ser absuelto, basados en la razón, y que puede

³⁴ BRICEÑO SIERRA, Humberto. "Estudios de Derecho Procesal." Vol. I. 2ª. Edición. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1980. p. 241.

hacer valer en forma de recurso de apelación, revocación, recusación, etcétera.

Por otra parte se debe diferenciar entre excepciones procesales por una parte y presupuestos procesales por la otra.

"Pueden definirse los presupuestos procesales,... como aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal" ³⁵

Los presupuestos son circunstancias anteriores, a la decisión del juez, , sin las cuales este no puede admitir la demanda, o la defensa.

2.3. CLASIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES.

La clasificación de las excepciones depende sin duda, del criterio de los autores, o punto de vista que sirva para formularla, así como de el tiempo de su concepción, es por ello, que existen innumerables clasificaciones y no existe una terminología universalmente seguida para agrupar a las excepciones.

Pero lo importante no es el nombre o denominación que se le de a cada una de ellas, sino la identificación de sus caracteres.

Entonces lo que va a permitir distinguir entre los distintos tipos de excepciones o inclusive llegar a hacer una posible distinción entre lo que la doctrina tradicional quiere diferencia como excepción y defensa, es la actitud de oposición del demandado en cuanto al contenido, enfoque y en cuanto al destino que tenga, toda vez que a oponer, o a objetar en alguna forma , ya sea la pretensión o la fundamentación de la misma, o bien va a atacar algún aspecto que el considera que no es válido o correcto de la integración de la relación procesal.

Los criterios más comunes de clasificar las excepciones son:

- a) Excepciones sustanciales, de fondo.
- b) Excepciones de forma, rito o procesales.
- c) Excepciones perentorias.
- d) Excepciones dilatorias.
- e) Excepciones mixtas.
- f) Excepciones absolutas.
- g) Excepciones relativas.

³⁵ COUTURE J. Eduardo. Ob. Cit. p. 102 y 103.

De lo que depende que una excepción sea sustancial o de fondo, o formal o de rito. Es que de esto depende de la naturaleza misma de la excepción.

La excepción sustancial o de fondo, es cuando, la actitud del demandado implica una resistencia a la pretensión o al derecho sustantivo del actor.

En consecuencia es excepción de rito de forma o procesal, cuando el demandado al adoptar una posición de resistencia no se esté oponiendo precisamente a la pretensión de fondo del actor, sino que esté objetando o éste señalando alguna irregularidad referida a la válida integración de la relación procesal.

Ahora bien para la clasificación de las excepciones en perentorias, dilatorias, y mixtas, no se puede tomar en cuenta la naturaleza de las mismas.

Aquí se hace tal clasificación considerando su finalidad procesal, sus relaciones con el proceso, según tiendan a postergar la contestación de la demanda, que la ataquen directamente provocando una defensa sobre el fondo, o que mediante una simple cuestión previa se procure la terminación total del juicio,

La excepción es dilatoria cuando, " ... según las definiciones corrientes, aquellas que tienden a dilatar o a postergar la contestación de la demanda: incompetencia, litispendencia, defecto formal de la demanda etc."³⁶

Son excepciones perentorias, cuando "... se emiten sobre el fondo mismo del asunto y se deciden en la sentencia definitiva, pago, compensación, novación..."³⁷

Las excepciones dilatorias producen la suspensión temporal de los efectos de la acción.

Por otro lado las excepciones perentorias producen la ineficacia definitiva de la acción.

Visto de ésta manera produce una simplicidad; que lejos de explicar, confunde.

Dicha clasificación se toma en cuenta de acuerdo a la calificación y tramitación que le da el texto legal

Ahora bien una excepción es dilatoria, cuando la ley la califica como tal y es perentoria, cuando no lo hace.

³⁶ Ob. Cit. P. 114.

³⁷ Ibidem. P. 115.

La mayoría de las leyes procesales hacen un listado de las excepciones dilatorias, tomando en consideración muchas razones inclusive de política judicial.

A las excepciones que la ley califica de dilatorias les da un trámite especial y privilegiado para su conocimiento, a tal grado que califica a determinadas excepciones dilatorias como de previo y especial pronunciamiento, porque deben resolverse cuanto antes, ya que impiden el transcurso del juicio, y las que no califica de previo y especial pronunciamiento les llama simples, porque permiten que el juicio siga su curso hasta la total terminación del mismo, pero deben de conocerse previamente o al momento de sentenciar, y de ahí su carácter de dilatorias.

Entonces es dilatoria cuando la ley procesal la reglamenta como tal y le da un trámite especial así como privilegiado.

En consecuencia son excepciones perentorias, cuando no están reglamentadas por la ley como dilatorias.

Son excepciones mixtas aquellas que , " ...teniendo carácter de previo a la contestación sobre el fondo, es decir, planteando una cuestión anterior al motivo mismo del juicio, proponen una defensa

que, siendo acogida, pone fin a éste. Las excepciones mixtas tienen, se dice habitualmente, la forma de las dilatorias y el contenido de las perentorias. Son la cosa juzgada y la transacción.”³⁸

Al participar de la naturaleza de las excepciones dilatorias y perentorias pueden proponerse antes de contestar la demanda teniendo como consecuencia que se suspenda el juicio principal hasta en tanto se decidan o resuelvan y si se oponen después destruyen la acción.

En consecuencia, se coincide en clasificar a las excepciones de la siguiente manera.

Las Excepciones son:

DE RITO, DE FORMA O PROCESALES- Se refieren únicamente a irregularidades o vicios del proceso principalmente a la falta de presupuestos procesales y no conciernen a la cuestión de fondo o sea a los derechos litigiosos.

Entre las cuales encontramos las siguientes:

*Incompetencia de l Juez.

*Falta de Jurisdicción

³⁸ Idem.

*Incapacidad de las partes

*Litispendencia

*Conexidad de la causa

Las anteriores se oponen a las MATERIALES O SUBSTANTIVAS O DE FONDO.- Que se refieren a los derechos y obligaciones materia del juicio o a la relación jurídica subyacente en el proceso.

Encontrando entre estas:

*Excepción de pago

*Nulidad

*Compensación

*Novación

*Prescripción

*Caducidad

*Remisión, etcétera.

DILATORIAS O TEMPORALES.- Que son aquellas que sólo temporalmente son eficaces, mediante las cuales no se niega el derecho que hace valer el demandado, sino que únicamente se pretende dilatar su ejercicio y oponer obstáculos a la tramitación del proceso y se limita a suspender temporalmente la entrada en

la cuestión de fondo planteada por el demandante ante el Órgano jurisdiccional.

Se dividen en:

- a) Excepciones de previo y especial pronunciamiento.- Que deben ser resueltas previamente al examen y decisión de la cuestión de fondo e impiden que el juicio siga su curso.
- b) Simplemente dilatorias.- Que no suspenden el proceso respecto de lo principal; se analizan y resuelven en la Sentencia definitiva.

PERSONALES, COHERENTES O ABSOLUTAS.- Son las que únicamente se puede oponer alguna de las partes, ya sea alguno de los obligados o demandados en la relación jurídica materia del proceso, o bien sólo las puede hacer valer alguno de los demandados. Esto quiere decir que sólo la puede oponer aquel a quien se ha concedo por la ley o pacto; y no por los demás interesados en la cosa.

REALES, RI-COHERENTES O RELATIVAS.- Son aquellas que siendo inherentes a la deuda, cuyo pago demanda el actor pueden oponerla todos los obligados; o dicho de otra forma son aquellas que

pueden ser alegadas por cualquiera, toda vez que va inherente a la cosa de tal manera que puede oponerse con utilidad por todos los demandados o los que tienen interés en la misma cosa.

CONTRADICTORIAS.- Al igual que las acciones contradictorias, no pueden ser procedentes al mismo tiempo dos excepciones contradictorias, ni tampoco conjuntamente improcedentes. Toda vez que al ser una de ellas válida, la otra tiene que ser ineficaz y viceversa.

CONTRARIAS.- Son aquellas que nunca pueden ser conjuntamente procedentes, pero que si pueden al mismo tiempo ser improcedentes.

MIXTAS O ANOMALAS.- Es en la doctrina clásicas, que explica como las excepciones que perentorias por naturaleza: y que destrúan la acción podían, hacerse valer como dilatorias y decidirse en artículo de previo y especial pronunciamiento

Participan de la naturaleza de las excepciones dilatorias y perentorias y procede de la cosa que es objeto de la demanda y a que ya no deben sujetarse al litigio.

Pueden proponerse como dilatorias o perentorias. Opuestas antes de contestar la demanda, detienen o suspenden el juicio

principal hasta que se decidan y opuestas después sirven para destruir la acción.

PERENTORIAS O PERPETUAS: Explica Caravantes " Las excepciones perentorias, palabra que deriva del verbo perimere, destruir, extinguir, son las que extinguen o excluyen la acción para siempre, y acaban el pleito aunque sin examinar si esta bien o mal fundada la acción."³⁹

El Febrero Mexicano dice que se llaman excepciones procesales todas aquellas que acaban con el derecho del actor y que cuando quiera que éste lo use, pueden oponer. Ley VIII, tit. III, part. IIIa.

Además se califican de perpetuas por no poder prescribirse.

Asimismo son todas las causas en virtud de las cuales se extinguen las obligaciones civiles. Su eficacia estriba en que destruye los efectos de la acción.

Se diferencian de las dilatorias por

a) Destruir la acción, mientras que las otras dilatan su ejercicio y procedencia.

³⁹ PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil." 21ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994. p. 357 y 358

b) Porque no se extinguen con el transcurso del tiempo y la dilatoria si se extingue por dicha causa.

c) Porque las dilatorias son en numero limitado y las perentorias son tantas cuantas causas juridicas de extinción de las obligaciones reconoce la ley como: el pago, la prescripción el pacto de no pedir, nulidad el contrato, confusión de derechos, compensación, transacción, etcétera.

PERJUDICIALES.- De acuerdo al Febrero Mexicano, se comprenden entre las dilatorias.

"Impiden el principio del pleito si se opone antes de contar la demanda " ⁴⁰

Se clasifican a su vez en perjudiciales:

- a) absolutamente
- b) de suyo perjudiciales
- c) relativamente

Se proponen sobre causa muy grave y de gran perjuicio.

⁴⁰ ESCRICHE, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia." Tomo II. C-CH. Editorial Temis. Bogota, Colombia. 1991. p. 538.

SUPERVENIENTES.- "Las que nacen después de formada la litis-contestatio." ⁴¹

Es decir son aquellas que existen al contestar la demanda, pero el demandado no tenía conocimiento de las mismas.

DECLINATORIAS.- "Es una excepción por la que el demandado declina la jurisdicción del juez, ante quien ha sido citado, pidiéndole que se inhiba o abstenga de conocer de la causa, o porque no es juez competente para él, o porque no puede conocer de aquel negocio, o porque este se halla pendiente en otro juzgado. Y que mande al actor acudir al juez tal o tal, que es a quien corresponde entender en el asunto de que se trata." ⁴²

Es la primera excepción que ha de oponerse, toda vez que si se opone otra antes, o se contesta la causa, se prorroga la jurisdicción al juez que conozca y sentencia sobre ella, a no ser que no haya lugar a la subrogación o por la persona del juez o por los litigantes o por razón de la materia.

⁴¹ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. ps. 358 y 359.

⁴² ESCRICHE, Joaquin. Ob cit. P. 536.

RECONVENCIONALES.- Son aquellas que en cualquier forma introducen en el proceso un nuevo elemento que amplía la esfera de la discusión entre las partes.

Tienen este carácter las excepciones que el demandado reconviene al actor.

La doctrina en general rechaza estas excepciones.

EXCEPCIONES DE DIVISIÓN Y DE EXCUSIÓN.- La primera es la que se opone al acreedor por uno de los fiadores , a quien se le reconviene del pago de toda la deuda, y éste fiador opone esta excepción, para que el actor divida su acción entre todos los fiadores, dirigiéndola solo a prorrata y no por todo contra cada uno de ellos.

Esto es que uno de varios fiadores, pide al acreedor se divida el total de la deuda entre todos los fiadores..

La segunda es la que opone el fiador para que se persiga primero al deudor principal.

Ambas excepciones son dilatorias.

2.4. ESCRITO EN QUE SE OPONEN EXCEPCIONES.

No existe una regla general que indique en que lugar gráfico de contestación a la demanda, deben oponerse las excepciones, pero se considera que lo más apropiado es oponerlas después de dar contestación a los hechos y al derecho y antes de ofrecer las pruebas, como se indica en el siguiente escrito:

**YOLANDA FLORES CRUZ
VS
ALFONSO ORTIZ ROJAS
JUICIO: CONTROVERSI
DE ARRENDAMIENTO
EXP. NUM. 955/98
SRIA. "A"**

C. JUEZ VIGESIMO SEXTO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL
DISTRITO FEDERAL

P R E S E N T E .

ALFONSO ORTIZ ROJAS, por mi propio derecho, señalando domicilio de mi parte para recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en calle de Balderas número treinta y dos, despacho dos, Colonia Juárez de la Delegación Cuauhtémoc, en ésta ciudad, autorizando para oír y recibir toda clase notificaciones y documentos, así como valores a los licenciados MARCOS FERNÁNDEZ, ENRIQUE MARTINEZ FLORES, Y MARQUES GUERRERO LETICIA, indistintamente ante Usted con la atención y debido respeto paso a exponer lo siguiente:

Por medio del presente recurso y estando en el término legal que me fue concedido por su Señoría. Con fundamento en los artículos 959 y 960 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, comparezco para dar contestación a la improcedente e infundada demanda formulada en mi contra, negando desde este momento toda acción y derecho que mi contraparte invoca para reclamar las prestaciones que menciona en el capítulo correspondiente, paso a dar contestación a los hechos que menciona la contraria:

HECHOS

- a) El correlativo hecho uno que se contesta es cierto.
- b) El correlativo hecho dos que en este apartado se contesta es cierto.
- c) El hecho que se contesta en el hecho tres es cierto,
- d) El correlativo hecho cuarto que se contesta es falso, toda vez que en lo que hace a las cantidades que se me reclaman todas y cada una de ellas fueron cubiertas en su totalidad y con oportunidad.

e) El hecho correlativo cinco que se contesta es falso de toda falsedad, ya que el día 15 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la actora se constituyo en mi domicilio que es donde se ubica el inmueble materia del presente juicio, solicitando que desocupara el inmueble antes mencionado, a lo cual el suscrito se negó toda vez que me encuentro al corriente en el pago de las rentas, y la actora ofreció otorgar el uso y disfrute del inmueble arrendado gratuitamente por un término de seis meses, partir del día 16 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y hasta el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve. Y para demostrar mi dicho basta con la circunstancia de que la actora exige por esta vía el pago de medio mes de abril, por lo que el otro medio mes fue cubierto en su integridad y en ese momento se me concedió como ya dije el uso y goce del bien materia del presente juicio de forma gratuita. Por lo que opero en ese momento una novación a la relación contractual. Quedando rescindido el contrato materia del presente juicio el día 15 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, naciendo una nueva relación contractual de comodato entre las partes contendientes en él presente juicio, y toda vez que a la

fecha faltan tres meses para que venza el término concedido por la actora para que desocupara, vengo a exhibir las llaves de la localidad materia del presente juicio, para que en su oportunidad la parte actora tome posesión jurídica y material del mismo.

f) El hecho correlativo seis que en este apartado se contesta es en parte cierto, ya que en efecto la persona que se menciona por la hoy actora, si fungió como obligado solidario en el contrato que hace mención, más sin embargo como se desprende de la circunstancia contractual ésta quedo rescindida por lo que no hay obligación a exigir a la persona que menciona, toda vez que dicho contrato ya no surte sus efectos legales y en la nueva relación contractual de comodato no es estipulo obligado solidario alguno.

DERECHO

Se niega y es totalmente improcedente la aplicación de los fundamentos jurídicos invocados por la contraria, toda vez que como lo he referido con antelación no he sido yo quien ha dado motivo para la interposición de la presente demanda, amén de que el

esquema procesal que pretende hacer valer, la parte demandada trata de sorprender la buena fe de su señoría.

CAPITULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

a) **LA SINE ACTION AGIS**, que es la defensa genérica de falta de acción y derecho que le asiste a la parte actora para reclamar las prestaciones ha que hace alusión en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda y tiene por objeto revertir la carga de la prueba a la contraparte misma que tendrá que demostrar de manera fehaciente que no ha quedado novado el contrato de arrendamiento en que indebidamente se funda la presente acción

b) **LA EXCEPCION DE NOVACION.-** Se opondrá la presente excepción en virtud de que ha operado la novación del contrato en que se funda la presente acción, ya que la actora concedió el uso y disfrute del bien en cuestión de forma gratuita a partir del día 16 de diciembre de 1998 hasta el 16 de junio de 1999.

c) LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA.- Se opone la presente excepción en virtud de que la relación contractual del arrendamiento que pretende hacer valer la parte actora, es inexistente en virtud de que quedo novado por el convenio de comodato celebrado por las partes contenciosas en la presente controversia el día 16 de diciembre de 1998.

d) LA EXCEPCION DERIVADA de todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente escrito.

A fin de acreditar los hechos anteriores, me permito ofrecer desde este momento las siguientes:

PRUEBAS.

A) CONFESIONAL, a cargo de la parte actora YOLANDA FLORES CRUZ quien deberá absolver posiciones de manera personalista, para acreditar el hecho cinco y seis de este libelo, es decir que quedo rescindido el contrato en que pretende fundar la presente demanda, así como que celebramos un nuevo contrato de comodato gratuito.

B) LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en todos y cada uno de los recibos de renta de acompañamiento debidamente firmados por la

actora y que amparan las cantidades de los meses correspondientes, en su totalidad y oportunamente pagados, y los mismos se ofrecen en relación a todos y cada uno de los hechos de la contestación a la demanda.

b) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, consistente en todas las presunciones que conforme a la legislación sustantiva para la materia se desprenda y sean de beneficio para lo intereses de mi parte. Y la relaciona con todas y cada uno de los hechos de mi contestación

c) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Ofrecida en todo cuanto beneficie a mis interés. La relaciono con todos y cada uno de los hechos de la demanda.

Por lo antes expuesto:

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los profesionistas que indico para los fines que manifiesto.

SEGUNDO.- Tenerme en tiempo y forma dando contestación a la demanda., por opuestas las excepciones y defensas.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas de mi parte.

CUARTO.- Tenerme haciendo entrega de Las llaves de la localidad arrendada, para que en su oportunidad, se ponga en posesión jurídica y material de la misma a la parte actora.

QUINTO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, absolverme de todas y cada una de las prestaciones que se me exigen.

PROTESTO LO NECESARIO



ALFONSO ORTIZ ROJAS

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

El escrito anterior donde se interponen excepciones y defensas, se puede contestar y atacar sustentandolas en las siguientes consideraciones y fundamentaciones del derecho.

Toda vez que el más alto Tribunal en materia de excepciones, ha distinguido de manera reiterada en sus ejecutorias que existen excepciones propiamente dichas y excepciones impropias o defensas, las primeras destacan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero que dan al demandado la facultad de destruirla, si son perentorias, o de dilatar su curso, si son dilatorias, mediante su oportuna alegación y demostración; las defensas y excepciones impropias se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez que aparezca demostrada su existencia en los autos, el Juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas o no el demandado.

Pues bien las excepciones opuestas por la parte demandada indudablemente que no tienden, por sí solas a excluir la acción, ni tampoco son excepciones perentorias, puesto que tampoco tienden a destruir aquélla como a continuación se menciona al estudiar cada una de ellas, lo que se hace de la siguiente manera:

Primeramente en relación con la Excepción de Falta de Acción, esta es totalmente improcedente, porque la acción intentada se ejerce en base a un contrato de arrendamiento que se ha exhibido como base de la acción en el presente juicio, con lo cual se encuentra debidamente legitimada para ejercitar la acción intentada en éste procedimiento en los términos previstos en los artículos 1 y 2 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no existiendo la novación a que se hace referencia por parte del demandado.

Con lo que respecta a la Excepción de Novación, es también improcedente, toda vez que para que exista una novación necesariamente debe de reunir ciertos requisitos elementales para su existencia, los cuales son en forma resumida .

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS EXCEPCIONES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. PROCEDIMIENTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

3.1.1. DEMANDA

Para ubicar a las excepciones dentro del proceso, se debe iniciar con la primera etapa del mismo, que es la demanda, que se encuentra reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal, en el TITULO SEXTO denominado del JUICIO ORDINARIO, en el Capítulo I. De la demanda, contestación y fijación de la cuestión.

Ahora bien lo que se entiende por demanda, es el acto procesal, ya sea verbal o escrito, por medio del cual un sujeto llamado actor o demandante, da a conocer a un Juez, un hecho o una serie de hechos jurídicos, junto con sus razonamientos jurídicos que dan origen o inicio a un proceso o juicio para que el Juez, una vez estudiados estos hechos, previos los trámites de ley, dicte la sentencia que corresponda.

" Por extensión, se aplica a los textos legales y en la práctica a distintas peticiones que durante la substanciación del proceso pueden las partes formular, originando un incidente que lo desvíe de su curso ordinario."⁴³

Es decir el demandado puede reconvenir formando una nueva demanda, contra la actora, para que se trámite la principal o bien distintas peticiones que durante la substanciación del proceso pueden las partes formular, originando un incidente que la desvíe de su curso, originando una demanda reconventional.

⁴³ " Diccionario Espasa Jurídico", Editorial Espasa Calpe, S.A. de C.V., Madrid, 1998. p. 294.

También la demanda es el principio concreto de toda persona que acude a los Tribunales. Es la primera etapa del proceso civil.

Además es un acto procesal y al mismo tiempo es el escrito que a su vez es llamado libelo en la práctica, mediante el cual un abogado a nombre de su cliente ejercita su acción.

Mediante la demanda se inicia la instancia, para poner en marcha la actividad jurisdicente y llegara a finalidad deseada y en su caso a su ejecución voluntaria o coercitiva. Por otro lado la demanda debe ser redactada no sólo con técnica jurídica sino con perspicacia e imaginación estratégica conteniendo los hechos en que se concretiza la acción que se ejercita, pensando siempre en la posible forma que habrá de contestar el adversario y la manera de rebatirla, actitud que evidentemente también debe adoptar la contraparte.

Otro aspecto que debe tener la demanda es que ésta deber ser clara, breve y concisa, teniendo en cuenta que, una vez fijada la litis con la contestación, la demanda no podrá alterarse con ningún nuevo hecho que no sea superveniente.

Ahora bien la demanda es un acto formal y por ello está sujeta a ciertos requisitos predeterminados, que se encuentran establecidos en la ley, que por lo tanto debe contener el escrito inicial de demanda, como lo son el Tribunal ante el que se promueve, el nombre del actor y demandado así como el domicilio para oír notificaciones, respectivamente, el objeto que se reclame, con sus accesorios, los hechos en que funde su petición, de manera clara, y precisa, los fundamentos de derecho y el valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez.

Es precisamente en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal, donde se encuentran reglamentados estos requisitos como a continuación se observa.

Artículo 255. Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I El tribunal ante el que se promueve;

II El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III El nombre del demandado y su domicilio;

IV El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Por otro lado el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles dice:

Artículo 257. Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en el plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la

notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.

Esto que cuando la demanda no cumple con los requisitos que exige el artículo 255 es obscura, y es irregular cuando no acompaña los documentos exigidos por la ley, en el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles.

Lo que se debe entender por demanda clara y sin defecto alguno en su forma, es que reúna todos los requisitos que establece la ley, como aquellos que en general debe contener cualquier demanda.

La demanda es correcta cuando se menciona el motivo de la misma, la persona o personas a las que va dirigida, los fundamentos de hecho y de derecho; así como lo que se pide al contendiente, aún cuando las palabras utilizadas en la redacción de la demanda no sean las apropiadas para exponer los hechos fundatorios de la acción.

Para finalizar con éste apartado, si el Juez desecha una demanda sosteniendo que es oscura o irregular, queda expedito el derecho del actor para interponer el recurso de Queja.

3.1.2. CONTESTACIÓN

El Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, trata de la contestación, en el Título Sexto, Del Juicio Ordinario Civil, Capítulo I, de la demanda, contestación y fijación de la cuestión.

Artículo 260. El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

Señalará el tribunal ante quien conteste;

- I. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir notificaciones y valores.
- II. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
- III. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;
- IV. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.
De las excepciones procesales se dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento.
- V. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que sujetarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y
- VI. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

Como es de observarse el escrito de contestación a la demanda debe contener requisitos formales muy similares al del escrito de demanda.

" . . .Escrito en que él demandado responde a la demanda, en los términos prevenidos para ésta artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal."⁴⁴

Es decir, que es a través de éste escrito, por el que el demandado expone al Juez sus puntos de vista, en relación con el problema planteado por el actor y en atención al conflicto de intereses que se suscita, mismo que debe satisfacer los requisitos establecidos en la ley, los cuales en éste caso se tratan en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales son similares a los de la demanda.

En la actualidad, el demandado debe referirse en su escrito de contestación a cada uno de sus hechos en que se funda la acción, presentar los documentos públicos y privados que se refieren a cada uno de ellos y manifestar si los tiene o no a su disposición para que se proceda en los términos de los artículos 95 y 96 del Código de Procedimientos Civiles .

Asimismo en éste escrito se deben oponer las excepciones que se tengan, salvo que hubiere excepciones supervenientes que pueden presentarse posteriormente.

44. BECERRA BAUTISTA, José. "introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil", 4ª. ed. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1195. p. 113.

Las excepciones supervenientes se tramitan en la actualidad por vía incidental, dentro de los tres días siguientes a que se tiene conocimiento de ellas mismas que se resuelve en la sentencia definitiva, en los términos del artículo 88 y 273 del Código Adjetivo Civil como a continuación se observa:

Artículo 273. Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente, su resolución se reserva para la definitiva.

"Contestación a la demanda, es el acto procesal por el que el demandado puede tomar posición frente a la demanda del actor, alegando todos los argumentos de hecho y de derecho aplicables al caso en su defensa."⁴⁵

Es en éste mismo escrito de contestación a la demanda, en donde se debe interponer la reconvención, misma que debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, debiendo anexar las copias de su contestación a la demanda y de la reconvención que interpone, así como todos los documentos de prueba.

Ahora bien, "...el derecho de obrar que tiene el demandado se llama derecho de contradicción, de defensa o excepción, que no constituye un derecho diverso del derecho de acción, sino sólo un diverso aspecto del mismo, aspecto que resulta de

⁴⁵ "Diccionario Espasa Jurídico" Ob. Cit. P. 236.

la diversa posición que en el proceso asumen los sujetos activos de la relación procesal. . ."46

Este derecho de contradicción, es el derecho de obtener la decisión del conflicto que se plantea al demandado, mediante la sentencia que emita el órgano jurisdiccional que lo emplazò.

Derecho que presupone el respeto al Derecho Constitucional de ser oído y vencido en juicio, aún cuando es poder o facultad del demandado hacerse oír invocando las defensas que tenga a su favor.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la base que formula los principios del debido procesal legal y de que una parte para ser sentenciada en juicio primero debe ser oída y vencida en juicio.

En los párrafos 2º. Y 4º., del artículo 14 de la Constitución dice, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y el párrafo cuarto del mismo precepto dice: que los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los Principios Generales del Derecho.

Esto es que nadie puede ser sentenciado o no se puede dictar una sentencia en contra de alguien, si a esa persona no se la ha

⁴⁶ BECERRA BAUTISTA, Jose´. Ob. Cit. p. 113.

llamado a juicio y no ha sido oída y vencida en juicio, en el cual se hayan agotado las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otro lado, la situación jurídica del demandado y la actitud que asuma, una vez que ha sido introducido en la relación procesal, puede variar en cada caso en concreto, toda vez que el demandado puede asumir diversas actitudes, desde renunciar a ser oído, hasta defenderse en forma limitada por la sumariedad procesal y por ello cabe hacer las siguientes distinciones:

A. El demandado se allana o confiesa la demanda,

B. El demandado presenta resistencia u oposición y niega total o parcialmente el escrito respectivo, y hace valer excepciones en cuanto al fondo o en cuanto a problemas procesales.

C. Contraataque o Contrademanda, el demandado reconviene al actor,

D. Inactividad, Rebeldía o Contumacia, el demandado no comparece a contestar la demanda.

Con respecto al punto A. El demandado se allana o confiesa la demanda. Si el demandado está convencido de la legalidad de la reclamación, debe confesar la demanda para evitar la condena en costas, cuando esa condena no deriva de la ley y permite pedir al Juez, un término de gracia para cumplir el fallo, y evitar los trámites relativos al ofrecimiento y admisión de las pruebas así como hace innecesarios los alegatos, y la citación de las partes para oír sentencia.

"El allanamiento como forma autocompositiva, se caracteriza porque la parte resistente del litigio despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto. La actividad que despliega el resistente en el litigio, en éste caso radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno. Así pues, como figura autocompositiva, el allanamiento implica una actividad que realiza el demandado en el proceso, actividad por la cual da solución al conflicto en el que era parte resistente y se convierte en parte sometida... el allanamiento como actitud de sometimiento no siempre implica el reconocimiento del derecho respecto de la fundamentación de la pretensión del actor." ⁴⁷

Además la confesión judicial, debe entenderse como el reconocimiento que hace cualquier parte, respecto de hechos que le son propios y que le pueden ser contrarios. Este reconocimiento para ser legal, debe hacerse dentro del proceso y ante el Juez competente.

Asimismo el allanamiento es el sometimiento del demandado a las pretensiones del actor.

B. El demandado presente resistencia u oposición y niega total o parcialmente el escrito respectivo y hace valer excepciones en

C. cuanto al fondo, o en cuanto a problemas procesales. Esto se presenta cuando el demandado simplemente niega los puntos, hechos de la demanda y el derecho del actor a ejercitar la acción

⁴⁷ Ideb. p. 114.

correspondiente o a demostrar las afirmaciones contenidas en la demanda.

Además como toda demanda ésta basada en hechos que se enumeran uno por uno, algunos pueden confesarse y otros no.

Así los hechos confesados lisa y llanamente quedan fuera del litigio y los negados deben ser probados totalmente por el actor.

Asimismo el demandado opone excepciones, que pueden referirse al fondo del problema o a cuestiones procesales.

Las excepciones de fondo; son las defensas que el demandado hace valer para destruir la acción del actor, asimismo son los contraderechos en que puede basarse el demandado para hacer ineficaz la acción del actor.

Las excepciones procesales, tienden a normalizar el procedimiento. Estas atacan el modo como la acción se hizo valer. Entre éstas figuran hechos que integran presupuestos procesales, aunque estos pueden ser examinados de oficio por el Juez del conocimiento antes de admitir la demanda, las partes pueden hacer valer los hechos respectivos como excepciones procesales.

Esta actitud de oposición de Excepciones y Defensas es la más importante y merece un estudio más detallado y profundo, por ser materia del presente trabajo.

Ahora bien excepción en sentido amplio, “...es todo medio de defensa que el demandado esgrime frente a la demanda y con el que

pretende conseguir su absolución, provisional o definitiva. . . en sentido estricto, excepción es el medio de defensa consistente en introducir u oponer de relieve ante el Tribunal uno o varios hechos nuevos que hacen que los hechos constitutivos de la demanda no produzcan sus efectos jurídicos típicos.

Dentro de éste concepto estricto de excepción se ha dado en distinguir entre las excepciones propias (las que sólo puede oponer el demandado y de no hacerlo, no puede apreciar el Tribunal de oficio, basadas en los llamados hechos excluyentes) e impropias (porque aunque no las oponga el demandado puede apreciarlas el Tribunal de oficio, basadas en los hechos extintivos e impeditivos).

Las excepciones según su fundamento jurídico, pueden ser procesales (cuando se alega la falta de un presupuesto o requisito procesal. . .) o materiales si se refieren a la cuestión sustantiva o de fondo.”⁴⁸

Y por otro lado el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federa, en su artículo 35, establece en forma específica cuales son las excepciones procesales que se pueden hacer valer al contestar la demanda; y que por regla general deberá hacerlas valer el demandado.

Artículo 35.- Son excepciones procesales las siguientes:

- I La incompetencia del juez;
- II La litispendencia;

⁴⁸ - “Diccionario Jurídico Espasa”. Ob. Cit. p. 240.

III La conexidad de la causa.

IV La falta de personalidad en el actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;

V La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación;

VI El orden o la excusión;

VII La improcedencia de la vía;

VIII La cosa juzgada, y

IX Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer el segundo juicio. Salvo disposición en contrario, si se declarará procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

En las excepciones de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que éste sujeta la obligación, el orden, la división y la excusión, si se allana la contraria, se declararán procedentes de plano. De no ser así, dichas excepciones se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, y, de declararse procedentes, su efecto será dejar a saldo el derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

Cuando se declare la procedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del juez para regularizar el procedimiento.

A continuación se procede al estudio en particular de cada una de las excepciones que el Código de Procedimientos Civiles establece como procesales.

I La Incompetencia del Juez, encuentra su fundamento en el artículo 143, y 144 del Código de Procedimientos Civiles, en el TITULO TERCERO, De la competencia.

Artículo 143. Toda demanda debe formularse ante juez competente.

Se manifiesta la Incompetencia del Juez, cuando un órgano jurisdiccional se dispone a conocer de una cuestión que no le

está reservada, y siempre que, no obstante ser de aquellas que lo están, el titular del órgano se encuentra incurriendo en cualquiera de los impedimento que dan motivo a la recusación.

Artículo 144. Del Código de Procedimientos Civiles. La competencia de los Tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Cuando un asunto lo inicia un juez incompetente, ya sea por cuestión de la materia, grado o territorio el demandado tiene el derecho de valer la causa de la incompetencia del juez, para que éste deje de conocer del negocio y sea un juez competente el que lo trámite.

El demandado puede escoger cualquiera de las siguientes dos vías: La declinatoria y la inhibitoria, para promover la incompetencia, y lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 37. La incompetencia puede promoverse por declaratoria o por inhibitoria que se substanciará conforme al capítulo III, título III. ▀

Artículo 163. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria

La inhibitoria se intentará ante el Juez a quien se considere competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la cuestión de competencia.

La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente al contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.

En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalado por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal, pero deberán resolverse antes de dictarse sentencia definitiva.

La declinatoria se tiene que hacer valer al momento de contestar la demanda y se le debe pedir al Juez que se considera incompetente que se abstenga de conocer del juicio y remita los autos al que considere como competente.

El artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles. La declinatoria de competencia se propondrá ante el juez pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El juez, al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días se remita al superior el testimonio de las actuaciones respectivas, haciéndole saber a los interesados para que en su caso comparezcan ante aquél.

Recibido por el Superior el testimonio de las constancias, lo pondrá a la vista de la partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.

Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal mandando prepararlas y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de os diez días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas y alegatos y dictará la resolución que corresponda.

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término improrrogable de ocho días a partir de dicha citación.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará al juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso, al que se declare competente.

Si la declinatoria se declara improcedente, el tribunal lo comunicará al juez.

“En la declinatoria el demandado se dirige al juez que lo emplazó haciéndole saber las causas de incompetencia que en su concepto existen y que objetivamente le impiden el conocimiento del negocio y le pide que se abstenga de seguir conociendo del mismo

remitiéndolo al juez que en concepto del demandado es el competente." ⁴⁹

La otra vía por la que puede aportar el demandado es la inhibitoria, la que debe promoverse ante el juez que se considera competente informándole de la existencia del juicio al juez incompetente pidiéndole que se abstenga de conocer del negocio y se lo remita.

Lo anterior encuentra su fundamento jurídico en el artículo 166 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 166. El que promueve la inhibitoria deberá hacerlo dentro del término de nueve días contados a partir del día siguientes al emplazamiento. Si el juez al que se le haga la solicitud de inhibitoria la estima procedente, sostendrá su competencia y requerirá al juez que estime incompetente, para que dentro del término de tres días, remita testimonio de las actuaciones respectivas a la sala al que esté adscrito el juez requirente comunicándoselo a éste quien remitirá sus autos originales al mismo superior.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, dentro del término de tres días remitirá el testimonio de las actuaciones correspondientes al Superior señalado en el párrafo anterior, y podrá manifestarle a éste las razones por las que a su vez sostenía su competencia, o, si por lo contrario, estima procedente la inhibitoria, haciéndolo saber a las partes.

Recibidos por el Superior los autos originales y el testimonio de constancias, los pondrá a la vista de las partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su interés convenga. Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en la que desahogará las pruebas y alegatos y dictará la resolución que corresponda.

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará y se hará la notificación a los interesados dentro del término improrrogable de ocho días.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará a los jueces contendientes.

Si la inhibitoria se declara improcedente, el tribunal lo comunicará a ambos jueces.

En ambos casos se promueve para evitar la continuación de un procedimiento nulo.

⁴⁹ BECERRA BAUTISTA, José. Ob. Cit. p. P 119.

Toda vez que lo actuado por un juez incompetente se declara nulo.

Y el promover la incompetencia del juez no ocasionará que se suspenda el procedimiento.

Artículo 169 del Código de Procedimientos Civiles. Las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento principal.

II La litispendencia. El demandado puede oponer, al momento de dar contestación a la demanda la excepción de litispendencia, para evitar la posibilidad de Sentencias contradictorias, toda vez que existe un juicio anterior que verse substancialmente sobre el mismo problema.

Ahora bien la litispendencia, es la existencia de un juicio idéntico al que nuevamente se promueve en contra del demandado, por el mismo actor.

El **Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 38**, dice: La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter.

El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se trámite el primer juicio, y acompañar copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o solicitar la inspección de los autos. En éste último supuesto, la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El que oponga la litispendencia por existir un primer juicio ante juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá exhibir hasta antes de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. En este caso, declarada procedente la litispendencia se sobreseerá el segundo procedimiento.

El que la opongá debe señalar como requisito esencial, el juzgado donde se tramita el primer juicio acompañando copia certificada de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior y deberá exhibir antes de la Audiencia Previa y de Conciliación y Excepciones Procesales, o bien solicitar la Inspección de los autos.

La consecuencia de declarar procedente la excepción de litispendencia, es la de sobreseer el segundo procedimiento.

III Conexidad de la Causa. " . . . Cuando el negocio nuevo no es idéntico sino semejante, ya que las cosas que se piden son diversas, no obstante la identidad de las personas, la causa a pedir y las acciones."⁵⁰

Se encuentra fundamento a las líneas anteriores, en el Código de Procedimientos Civiles, en su **Artículo 39**. Existe conexidad de causas cuando haya:

- I Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas,
- II Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;
- III Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y
- IV Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexas. En éste último supuesto la inspección deberá practicarse por el secretario dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerlo en éste término, se le impondrá una multa del equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La inspección de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que ésta se opone, al juzgado que previno en los términos del artículo 259, fracción I, de éste

⁵⁰ Ob. Cit. p. 121.

código, conociendo primero de la causa conexa, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia.

El objeto de ésta excepción es la remisión de los autos, en que se opone al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexa.

Existe conexidad de la causa, cuando hay identidad de personas y acciones aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa.

Se utiliza ésta excepción, para que un sólo juez, conozca de dos negocios diferentes en los cuales se da la circunstancia de conexidad.

Artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles. No procede la excepción de conexidad:

I Cuando los pleitos están en diversas instancias;

II Cuando los Juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente, y

III Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero.

En éste artículo se observa claramente los casos en que no precede la excepción de conexidad. Y apoya lo anterior la tesis que a la letra dice:

Nuestro Derecho positivo no acepta la litispendencia y la conexidad entre Tribunales de diversas naciones.

Ningún artículo de nuestra legislación acepta la litispendencia entre Tribunales de diversas naciones y este criterio de la legislación mexicana, corresponde a la solución propuesta por la

doctrina de que la litispendencia y concurrencia es sólo aceptable entre los tribunales de un mismo país. La razón de ser de que esas excepciones no existan sino en derecho interno, es porque la litispendencia y la concurrencia tienen por fin evitar sentencias contradictorias que tuvieran la misma autoridad de cosa juzgada y la misma fuerza ejecutoria, sin que haya motivo para preferir una sentencia a la otra, puesto que emanan igualmente de Tribunales mexicanos. Este peligro no es de temer cuando, en un juicio seguido por un Tribunal mexicano, se opone una sentencia extranjera, pues ésta última no producirá esos efectos sino cuando se le conceda el exequáter, después de una revisión del fondo del negocio. Anales de Jurisprudencia, XCIII, p. 54. Judicio General, 2º Parte, p. 75. Cfr.: CV, p. 30; CM, p. 11 y 12; CXVIII, p. 37 y 67.

IV Falta de Personalidad del Actor o del Demandado o la Falta de Capacidad del Actor. El Código de Procedimientos Civiles en su **artículo 41 dice:** En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la impugnación que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable el defecto, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane, y de no hacerse así, cuando se tratará del demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no fuere subsanable la del actor, el juez, de inmediato sobreseerá el juicio y también devolverá los documentos.

La falta de capacidad en el actor obliga al juez a sobreseer el juicio."

La aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas se refiere, bien a la posibilidad de goce o mera tenencia de los derechos (que se designa con la palabra personalidad) o bien a la del ejercicio de los mismos (esto viene siendo la capacidad de obrar).

Pero en cuanto a estos conceptos la doctrina no ha precisado la personalidad y capacidad referida al proceso.

Por otro lado ésta excepción sirve para regularizar el procedimiento evitando seguir un juicio con una persona que carece legalmente de la representación con que se ostenta.

Esto es, que se dirige en contra de quien se ostenta como parte formal del juicio y a través de la excepción se objeta la representación legal o voluntaria del representante basándose en la omisión de requisitos formales que la ley exige para integrar la personalidad. En muchas ocasiones se confunde la falta de personalidad con la falta de derecho del actor para demandar siendo cosas distintas; ya que una persona que comparece por sí misma no puede oponérsele como excepción la falta de personalidad pues actúa en su propio nombre; quizá no tenga derecho para demandar, pero esto debe hacerse valer como una excepción de fondo, y nunca como una excepción procesal.

" Según la Suprema Corte de Justicia, la falta de personalidad sólo puede fundarse en la carencia de las calidades necesarias para comparecer en juicio, o en no acreditar el carácter, o representación con que se acciona." ⁵¹

Lo anterior encuentra su fundamento en el Código de Procedimientos Civiles, en el TITULO SEGUNDO; Capítulo I, establece del artículo 44 al artículo 54, las reglas generales, de la capacidad y la personalidad.

Asimismo, esta excepción el juez, la examina de oficio, para que la corrija la parte interesada hasta la Audiencia Previa y de

⁵¹ DE PINA, Rafael; CASTILLO LARRAÑAGA, José. Ob. Cit. p. 178.

Conciliación y de Excepciones Procesales, y de no ser posible tal corrección se sobreseerá el juicio.

El artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, dice: El Juez examinará de oficio la personalidad de las partes y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia a que se refiere el artículo 272-A de ésta ley. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja.

Si el actor o él demandado advierten que su personalidad no está bien probada, pueden subsanarla hasta la audiencia conciliatoria de manera oficiosa. Adviértase bien que dice hasta la audiencia conciliatoria, no antes de ella, por lo que durante el desarrollo de la audiencia se puede subsanar.

Al poder corregirse los defectos de la personalidad, al declararse procedente, la excepción de falta de personalidad, y en éste caso se da al actor un término no mayor de diez días para subsanar tal defecto.

Por ejemplo cuando en el poder que exhibe el actor no se transcriban o inserten las facultades de quien en un momento dado le otorgó el poder.

Esta excepción resulta ser de orden público y por ello el Juez está obligado a examinarla de oficio, tanto en el momento de admitir la demanda, para comprobar que el actor tenga personalidad y capacidad para demandar, así como en la tramitación del juicio, para comprobar la personalidad de la parte demandada, resultando evidente que si la parte demandada está mal representada y la sentencia resulta contraria a ella, puede invocar la

excepción de falta de personalidad y sostener que al no estar debidamente representada, no ha sido oída ni vencida en juicio. Dando como consecuencia que promueva juicio de amparo y resultando sentencia favorable, se dejaría el proceso sin efecto.

Por ello, en la actualidad es obligación del Juez señalar al actor o al demandado con precisión y toda claridad en qué establece el artículo 264 del Código de Procedimientos consiste el defecto de su poder para que lo remedie como lo Civiles:

Artículo 264. En los supuestos que las excepciones procesales puedan ser subsanables, el juez en su resolución, ordenará con claridad y precisión en qué forma deberán de subsanarse por el interesado, al que otorgará un plazo prudente que no será inferior a tres días, ni Superior a treinta días. Si no se cumple con lo que ordene el juez, se sobreseerá el juicio, condenando al promovente al pago de los gastos y costas causados, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de las partes.

V La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la obligación. Resulta conveniente decir que el plazo es un acontecimiento futuro de realización cierta de cuya realización depende el nacimiento o extinción de una obligación, y por otro lado la condición es un acontecimiento futuro de realización incierta de cuya realización depende el nacimiento o la extinción de una obligación.

En consecuencia " La obligación sujeta a plazo o a condición no es exigible mientras ésta o aquél no se cumplan." ⁵²

Es decir la obligación a plazo; es aquella, para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, y no es exigible.

⁵² Ibidem.

Hasta en tanto no se cumpla el plazo, salvo que el obligado haya perdido el derecho a utilizarlo.

Por tanto el Código Civil, para el Distrito Federal en el Capítulo I. De las obligaciones a plazo en el artículo 1953 y subsecuentes establece lo siguiente:

Artículo 1953. Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado día cierto.

Artículo 1954. Entiéndase por día cierto aquél que necesariamente ha de llegar.

Artículo 1955. Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar o no el día, la obligación será condicional y se regirá por las reglas que contiene el capítulo que procede.

Artículo 1956. El plazo en las obligaciones se contara de la manera prevenida en los artículos del 1176 al 1180.

Artículo 1959. Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo.

- I. Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda.
- II. Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviere comprometido
- III. Cuando por actos propios hubiesen disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente sustituibles por otras igualmente seguras.

Artículo 1960. Si fueren varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior sólo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan.

Esto es si la obligación cuyo cumplimiento se demanda en un juicio aún no es exigible porque el plazo no se haya cumplido o la obligación realizado el efecto jurídico de la excepción es paralizar el juicio hasta en tanto se realice la condición o se venza el plazo.

La formulación, por consiguiente, a un órgano jurisdiccional de la pretensión de que se condene el cumplimiento de una obligación

sujeta a plazo o a condición suspensiva, antes de que se cumplan, autoriza a la parte contraria insolvencia del deudor.

Artículo 2824 del Código Civil. El que fía al fiador goza del beneficio de excusión tanto contra el fiador como contra el deudor principal.

Artículo 2815 del Código Civil. La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación que quedará extinguida a la parte que no se ha cubierto.

Artículo 2816 del Código Civil. La excusión no tendrá lugar:

- I. Cuando el fiador renunció expresamente a ella.
- II. En los casos de concurso o de insolvencia probada del deudor.
- III. Cuando el deudor no puede ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República.
- IV. Cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio del fiador,

Quando se ignora el paradero del deudor siempre que llamado de éste por edicto no comparezca, ni tenga bienes embargables en el lugar donde a señalar la concurrencia de la expresada circunstancia, utilizándola como excepción.

La excepción de falta de cumplimiento del plazo o la condición a que está sujeta la acción intentada es una excepción sustancial y no meramente procesal.

Toda vez que su función es hacer del conocimiento del Juez la concurrencia de una circunstancia que pone de relieve que la pretensión de que se trata, en el momento de formular la demanda, no es fundada, por referirse a una obligación sujeta a plazo o condición, es decir, que se trata de una obligación no exigible todavía.

En el caso de que se allane la contraria, se declarará procedente de plano la excepción y la consecuencia será dejar a salvo el derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

VI El Orden o la excusión. Considerada como beneficio de orden o derecho que tiene el fiador, de exigir del acreedor el requerimiento previo del deudor y la iniciación el procedimiento en contra de él.

Esto es el acreedor debe ejercitar su acción primeramente contra el deudor principal y posteriormente contra el fiador.

Artículo 2814 del Código Civil. El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes.

Artículo 2822. Cuando el fiador hay renunciado el beneficio de orden, pero no el de excusión, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador, más éste conservara el beneficio de excusión, aun cuando se dé sentencia contra los dos.

El beneficio de excusión, es el derecho que se reconoce al fiador para eludir el pago mientras no se acredite la insolvencia del deudor.

Como es de observarse las obligaciones contraídas por los fiadores, es decir, por quienes se comprometen con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace, al ser demandado puede oponer el beneficio de excusión como excepción.

Asimismo con ésta excepción no se ataca el derecho sustantivo, sino únicamente se obliga al actor a cumplir con las obligaciones

legales o contractuales que presuponen el ejercicio de la acción, para evitar la tramitación de negocios inútiles.

El efecto jurídico que produce ésta excepción sin embargo es común en cuanto que no extingue el derecho de acción en favor del actor, por lo que cuando se declara procedente el actor puede nuevamente iniciar un juicio, sin que se le oponga la excepción de cosa juzgada.

VI Improcedencia de la Vía. Es igualmente en el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, donde se establece: Son excepciones procesales . . . VI la Improcedencia de la vía. . . Cuando se declare la improcedencia de la vía su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del Juez para regularizar el procedimiento.

En definitiva de todas las excepciones establecidas por el Código de Procedimientos Civiles, como procesales resulta ser la improcedencia de la vía la más confusa, debido a los problemas que se presentan en su interpretación.

" . . . es un atentado contra el principio de que no puede haber juez sin o hay acción, de que no puede haber jurisdicción si no hay acción, de que no puede haber jurisdicción si no hay demanda. Pareciera que es el juez el que va a continuar el procedimiento, y con todo respeto, si se declara improcedente la vía, ahí termina el juicio, por lo que éste no puede continuar. Quien debe iniciar el nuevo juicio es la parte interesada y no el juez. Pero además el juez no puede

declarar la validez de lo actuado si la vía era improcedente, porque la resolución que declara improcedente la vía pone fin al juicio..."⁵³

Resulta evidente que dada la brevedad y falta de explicación sobre la improcedencia de la vía que es contradictoria la mención sobre la misma, toda vez que como es de observarse por un lado dice: "... que el juez declarará la validez de lo actuado, pero por el otro, que deberá regularizar el procedimiento; si el procedimiento es cálido es evidente que el juez no puede convertirse en parte actora y o puede presentar la demanda y luego admitirla, el juez no puede regularizar un juicio que ya terminó porque se declaró improcedente la vía ni puede subsanar las deficiencias en que haya incurrido la parte actora en la elección e la vía procesal, a no ser que (es de coincidir y adherirse a lo manifestado por el Licenciado José Ovalle Fabela) se violen los principios fundamentales del proceso reconocidos en la constitución, se suprima la imparcialidad del juez y se convierta en consejero y abogado patrono de la parte actora. "⁵⁴

VIII Cosa Juzgada. Es un concepto jurídico cuyo contenido difiere de la unión de sus dos términos; toda vez que literalmente puede definirse como un objeto que ha sido motivo de juicio.

⁵³ OVALLE FABELA, José; CASTAÑÓN LEON, Wilfrido; REYES ZAPATA, Mauro Miguel; CASTILLO GONZALEZ, Leonel; "Semanario de Actualización sobre la Reforma Procesal Civil y Mercantil 1196", Editorial Instituto de la Judicatura Fderal, México, 1997. p. 20.

⁵⁴ . OVALLE FABELA, José; CASTAÑÓN LEON, Wilfrido; REYES ZAPATA, Mauro Miguel; CASTILLO GONZALEZ, Leonel, Ob. Cit. p.21.

En consecuencia jurídicamente: " . . . es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla." ⁵⁵

Esta definición la establece como una forma de autoridad, y ésta autoridad de la cosa juzgada es la calidad o atributo propio del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido un carácter definitivo.

La cosa juzgada cuenta con tres características: Es impugnable; porque impide todo ataque posterior, tendiente a obtener la revisión del mismo asunto. En virtud de que si ese proceso se promueve, puede desde su comienzo ser detenido con la oposición de la excepción de cosa juzgada.

Es inmutable o inmodificable. No se refiere la actitud de las partes, pues estas pueden de común acuerdo modificar los términos de la cosa juzgada; si no más bien consiste en que en ningún caso de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia que ha causado ejecutoria.

Coercibilidad, con la eventualidad de ejecución forzosa, ya que toda sentencia de condena, es susceptible de ejecución si el acreedor lo pide.

Esta excepción se encuentra regulada, en el Código de Procedimientos Civiles, tanto su tramitación que será incidentalmente dando vista a la contraria por el término de tres días y resolviéndose en

⁵⁵ COUTURE J., Eduardo. Ob. Cit. p. 401.

la audiencia previa y de conciliación y de excepciones procesales, con fundamento en los artículos 42, 426 y 427 del ordenamiento citado.

IX Las demás a las que les den ese carácter las leyes. La división es una excepción procesal toda vez que la ley le da ese carácter al mencionarla en uno de sus párrafos del artículo 35 del Multicitado Código de Procedimientos Civiles, aunque no la establece en ninguna de sus fracciones.

Artículo 43 del Código Adjetivo Civil. Salvo disposición expresa que señale alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan serán consideradas como perentorias y se resolverán en la sentencia definitiva."

C. Contraataque o contrademanda, el demandado reconviene al actor. La Reconvención no es una excepción, es la pretensión que realiza el demandado en contra del actor en el mismo juicio al contestar la demanda ejercitando cualquier acción que contra este compete.

Es decir el demandado, a consecuencia de la acción ejercitada en su contra, hace valer un derecho que a su vez tiene en contra del mismo actor, después de contestar la demanda, formula una reconvención que, formalmente debe satisfacer los requisitos de una demanda.

Con la reconvención se inicia un nuevo proceso, por lo cual en el mismo expediente se tramitan dos juicios en los que simultáneamente el actor es demandado y el demandado es actor.

Y por último la actitud que puede asumir el demandado es:
D. Inactividad, Rebeldía o contumacia, el demandado no comparece a juicio a contestar la demanda.

Esta circunstancia se presenta cuando el demandado después de haber sido legalmente emplazado toma una actitud de rebeldía negándose a comparecer por sí o por medio de representante legal.

Y el demandado puede asumir esta actitud toda vez que puede o no contestar la demanda y comparecer a juicio. Por tanto su no comparecencia voluntaria, no impide que se instaure la relación procesal, con tal de que se cumpla con lo establecido en el artículo 14 la Constitución que obliga a los Tribunales a seguir con las formalidades esenciales del procedimiento, entre las cuales esta precisamente llamar a juicio a la parte demandada.

La rebeldía provoca que el demandado sufra las consecuencias de su abstención.

3.1.3. AUDIENCIA

" Audiencia. En sentido procesal, complejo de actos de varios sujetos, realizados con arreglo a formalidades preestablecidas, en un tiempo determinado, en la dependencia de un Juzgado o tribunal destinada al efecto, para evacuar trámites precisos para que el órgano jurisdiccional resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes. . . Pueden ser las audiencias de pruebas, de alegatos, de ambas cosas a la vez y de discusión y emisión de la resolución."⁵⁶

Esto es la audiencia es el día y hora que se señala en el local físico donde se encuentra ubicado el Juzgado ante el cual se tramita un juicio, a efecto de que de ser posible las partes lleguen a una amigable composición. Se desahoguen pruebas, y se realicen alegatos y en su caso se dicte sentencia definitiva.

En materia de Arrendamiento, es el artículo 961 del Código de Procedimientos Civiles, el que establece una única audiencia, indiferible denominada Audiencia de ley.

Artículo 961 Reformado del Código de Procedimientos Civiles Vigente. La audiencia de ley a que se refieren los artículos anteriores se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. El juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición;

II De no lograrse la amigable composición se pasará al desahogo de pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causa imputable al oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas;

III Desahogadas las pruebas las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez dictará de inmediato la resolución correspondiente

⁵⁶ Idem.

3.1.3.1. CONCILIACIÓN

Es en la audiencia previa y de conciliación, y de excepciones procesales, que establece el artículo 272- A del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, donde encontramos precisamente la labor de conciliación.

Ahora bien conciliación, es el acto jurídico tendente a evitar, mediante acuerdo ante la presencia del Juez, que se continúe un juicio, y elevándose a la categoría de cosa juzgada.

En primer lugar, la conciliación, en México, parece no funcionar adecuadamente, porque se ha convertido en una práctica de rito, en el que el conciliador se limita a preguntar a las partes si ya llegaron a un acuerdo, y si no, continúa la audiencia con la siguiente etapa.

En consecuencia es muy importante la preparación del conciliador no sólo en temas de derecho sino también en técnicas de conciliación y de mediación, pero sobre todo que el conciliador asuma realmente la función de conocer bien todo el conflicto y de tener previamente propuestas concretas de solución, para que las partes puedan elegir y encontrar con mayor facilidad una conciliación.

La conciliación en la doctrina es definida de la siguiente manera:
" Es el acuerdo a que llegan las partes dentro del juicio y antes de que se ejercite la facultad jurisdiccional para solucionar sus diferencias, por

lo general con el auxilio del tribunal, quien les propone alternativas para dirimir el conflicto, el cual, una vez aprobado por el Juez, se eleva a la categoría de cosa juzgada, por lo que los obliga a estar y pasar por el en todos sus términos como si se tratará de una sentencia firme."⁵⁷

Con fundamento en el ya citado artículo 961 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en su fracción I, el C. Juez, en la audiencia establecida para la materia de Arrendamiento Inmobiliario, procede a exhortar a las partes para que lleguen a una amigable composición que de fin al presente litigio.

Siendo una actividad del Juez instructor, desarrollar en ésta audiencia la tarea tan delicada de la conciliación, siendo necesaria esta figura, para la aproximación de sus opuestas pretensiones, presentándose esta actividad como estímulo una actividad de dichas partes, para este fin el Juez puede disponer cuando es necesario, de un interrogatorio o un acuerdo, y si no, continúa la audiencia con la siguiente etapa procesal.

"La conciliación ha tenido un amplio desarrollo en el área jurídica, ya que es una vía para dar solución a las controversias internacionales y en el orden interno, una etapa importante, autónoma y obligatoria, principalmente dentro de los procesos laborales y civiles,

⁵⁷ CONTRERAS VACA, Francisco José, "DERECHO PROCESAL CIVIL", Vol. I, Ed. Oxford México, D.F. 1999, p. 93 y 94.

con la finalidad de coadyuvar a dirimir los conflictos entre los particulares. "58

Y al no darse ya en el nuevo procedimiento esta situación, toda vez que es el C. Juez quien exhorta directamente a las partes y no el Secretario Conciliador, quien no se encuentra debidamente preparado no solamente en temas de derecho sino también en la preparación de conciliación y mediación como ya se ha mencionado; y siendo el caso de que el Juez asume realmente la función de conocer bien todo el conflicto y de tener propuestas concretas de solución, para que las partes puedan elegir y encontrar con mayor facilidad una conciliación, se ve beneficiado éste procedimiento.

Y en el supuesto de que no se llegue a una amigable composición, se pasa a la siguiente etapa de la audiencia.

3.1.3.2. PERIODO PROBATORIO

Es aquí donde al no haber llegado a una amigable composición, se procede al desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, por no ser contrarias a derecho, iniciando con

58 CONTRERAS VACA, Francisco José; Ob. Cit. p. 94.

todas aquellas que se encuentran debidamente preparadas, y declarándose desiertas aquellas que por causa imputable al oferente no se encuentren debidamente preparadas como ésta ordenado en autos, haciéndose efectivos los apercibimientos decretados en los mismos.

Lo anterior encuentra su fundamento en la fracción II del artículo 961 del Código de Procedimientos Civiles Vigente.

"Es la fase del proceso dentro de la cual las partes tienen la oportunidad de acreditar su dicho ante el juez, correspondiéndole al actor hacerlo respecto a los hechos constitutivos de su acción y al demandado en relación con sus defensas y excepciones."⁵⁹

El periodo probatorio del cual se habla, se encuentra integrado a su vez por periodos subsecuentes, como lo son el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de las pruebas.

Para el juicio de Controversia de Arrendamiento, admitido con el procedimiento vigente, el ofrecimiento, es de acuerdo al artículo 958 del Código de Procedimientos Civiles, en el cual las partes deberán ofrecer sus pruebas en el escrito de demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, exhibiendo las que tenga en su poder o el escrito sellado mediante el cual se hayan solicitado los documentos que no tuviera en su poder en los términos de los artículos 95 y 97 del mismo ordenamiento legal.

⁵⁹ *Idem*, p. 99.

" ... ofrecimiento de pruebas. Deben realizarse conjuntamente en el escrito inicial, exhibiendo todos los documentos que el actor tenga en su poder o el escrito sellado en donde conste que los ha solicitado si existan en archivos oficiales con acceso al público."⁶⁰

En cuanto a la admisión de las pruebas, esta se realiza mediante proveído una vez contestada la demanda o en su caso la reconvencción, aceptando el Juez, sólo aquellas pruebas que esten debidamente ofrecidas conforme a lo ya manifestado.

La siguiente etapa es la preparación de las pruebas, en donde una vez que han quedado a cargo de las partes la preparación de las mismas, deben presentar a sus testigos, peritos y exhibir los documentos publicos que hubieren anticipado en las condiciones establecidas, y solo ante la imposibilidad de prepararlas directamente el Juez, ordena la elaboración de los oficios y cédulas de notificación poniéndolas a su disposición para que preparen la prueba y todas las pruebas se desahoguen en la Audiencia de Ley.

Desahogo de pruebas. Estas se realizan en la Audiencia de Ley, la cual, debe seguirse conforme a lo establecido en el artículo 961 del Código de Procedimientos Civiles.

60 CONTRERAS VACA, Francisco José; **"DERECHO PROCESAL CIVIL"; Vol. II. Ed. Oxford. México, D.F. 1999. p. 91.**

3.1.3.3. ALEGATOS VERBALES Y PRONUNCIAMIENTO DE SENTENCIA DEFINITIVA.

Una vez que la Secretaría Certifica que no existen pruebas pendientes por desahogar, se pasa al período de alegatos, donde las partes alegan de manera verbal lo que a su derecho conviene. Y se procede a dictar Sentencia Definitiva. Con lo que se da por concluida la audiencia, haciendo constar la hora, firmando en ella los que intervienen, saben y quieren hacerlo en unión del C. Juez, ante la C. Secretaria de Acuerdos con quien actúa, autoriza y da fe.

Es decir los alegatos, son los razonamientos con los que las partes por su propia voz, o por conducto de sus abogados patronos (o personas autorizadas para ello), pretenden convencer al Juez o Autoridad, de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir.

De conformidad con el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles, quedo prohibida la práctica de dictar en la audiencia los alegatos.

De ésta forma los alegatos son verbales, con la posibilidad de que las partes presenten por escrito sus conclusiones.

”

Alegatos y sentencia, ya que desahogadas las pruebas se abrirà el periodo de alegatos e inmediatamente después deberà dictarse la resolución correspondiente."⁶¹

Por otro lado la Sentencia, es la resolución judicial que pone fin a un proceso o a un juicio en una instancia.

Asimismo, es la decisión judicial, sobre los puntos controvertidos, la cual debe ser clara, precisa y congruente con las pretensiones aducidas por las partes, tienen que condenar o absolver al demandado y decidir sobre los puntos controvertidos.

⁶¹ Idem p. 93.

PROPUESTAS DE REFORMA AL PROCEDIMIENTO ACTUAL EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO EN RELACIÓN A LAS EXCEPCIONES PROCESALES.

4.1. QUE SE ESTABLEZCA EN EL ARTICULO 961 REFORMADO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES REGULACIÓN EXPRESA SOBRE LAS EXCEPCIONES PROCESALES, TODA VEZ QUE NO SE ESTABLECE NINGUNA PARA LA MATERIA, DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO SOBRE EL MOMENTO EN QUE DEBEN RESOLVERSE LAS EXCEPCIONES PROCESALES.

La presente propuesta es tomando en consideración que como se puede observar de la lectura del artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles, resulta que las excepciones procesales y demás objeciones deducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán en la Audiencia Previa y de Conciliación y de Excepciones Procesales a menos que en disposición expresa se señale trámite diferente.

Ahora bien de la lectura del mismo artículo 36 del Código Adjetivo Civil, éste es aplicable al juicio Ordinario Civil, y en la especie nos encontramos antes un juicio especial, como lo es la Controversia en Materia de Arrendamiento Inmobiliario, que cuenta con disposiciones sólo aplicables a éste procedimiento. Y a pesar de ser un juicio especial, no se establece claramente la forma y el momento en que deben resolverse las excepciones procesales, además de aplicarse en forma supletoria el mismo por no contar con una norma especial en

el juicio de arrendamiento; al aplicarse el artículo 36 primer párrafo del Código Adjetivo Civil, relacionado con el 272-A del mismo ordenamiento, es decir resolver las excepciones procesales en la Audiencia Previa y de Conciliación y de Excepciones Procesales, se ve dilatado el procedimiento en Materia de Arrendamiento Inmobiliario.

Entonces existe la posibilidad de que en materia de arrendamiento, se cuente con disposición especial para éste procedimiento y sólo aplicable al mismo, en cuanto a la forma y momento en que deben resolverse las excepciones procesales en esta materia.

Es por tal motivo que se considera de primordial importancia, y en consecuencia se propone que se reforme el artículo 961 reformado del Código de Procedimientos Civiles para quedar de la siguiente manera:

Artículo 961.- Una vez resueltas las excepciones procesales que en su caso haya opuesto la parte demandada, mediante proveído como lo establece el artículo 36 de éste Código, para la materia de Arrendamiento Inmobiliario; la Audiencia de Ley a que se refieren los artículos anteriores, se desarrollará conforme a las reglas que se señalan en las fracciones I, II y III de éste artículo.

Para el caso. . . Audiencia de Ley. . .

Igualmente . . . del Juzgado. . .

I. . . .

II. . . .

III. . . . "

Lo anterior a efecto de que quede perfectamente establecido el momento en que deben resolverse las excepciones procesales en materia de Arrendamiento Inmobiliario.

Además de que la intención del legislador al establecer un juicio especial, es la de agilizar y hacer más rápido el procedimiento, por ello, establece una sola audiencia indiferible, con la cual se dicte con prontitud una resolución definitiva.

Situación que no acontece si las excepciones procesales no han sido resueltas previamente.

" Tramitación para contratos de arrendamiento con fines no habitacionales o para casa habitación celebrados después del 19 de octubre de 1993. Para ellos se aplican las reformas al Título Décimo Sexto bis del CPCDF denominado "De las controversias en Materia de Arrendamiento Inmobiliario" publicadas en el D. O. Fed. Del 21 de julio de 1993. . . En principio, el procedimiento se rige por las reglas generales de la vía ordinaria, para todo aquello que no se establezca una formalidad especial y que a saber son:

A. Agilidad. Al Juez se le otorgan amplias facultades para decir de manera pronta y expedita lo que en derecho corresponda."⁶²

⁶² CONTRERAS VACA, Francisco José; "Derecho Procesal Civil"; Vol. II. Ed. Oxford. México, D.F. 1999. p. 91

4.2. QUE LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES SEA MEDIANTE PROVEÍDO AL MOMENTO EN QUE LA PARTE ACTORA DESAHOGUE LA VISTA CON LAS EXCEPCIONES OPUESTAS POR SU CONTRARIA Y EN LA MISMA FORMA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 36 REFORMADO EN SU PÁRRAFO TERCERO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Esta propuesta es a partir de la adición que se propone en específico para el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles, para su párrafo tercero, toda vez que en su primer párrafo señala trámite diferente, en tal virtud propongo que para que exista coherencia con la propuesta anterior, relativa al artículo 961 reformado del Código Adjetivo Civil, se regule el multicitado artículo 36 reformado del Código de Procedimientos Civiles en los siguientes términos:

Artículo 36.- " Salvo, . . .diferente.

De todas . . . convenga.

En materia de Arrendamiento Inmobiliario, con todas las excepciones procesales que en su caso, haya opuesto el demandado, se dará vista a la parte actora, por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, mismas que se resolverán mediante proveído, al momento en que la parte actora desahogue la vista antes mencionada.

Asimismo. . .

Si al oponer. . ."

Con esta adición a dicho artículo resulta correcto y acertado por lo tanto dicha propuesta, toda vez que por una parte se establece un procedimiento especial y único para la materia de Arrendamiento

Inmobiliario, toda vez que con ello relacionado con la primer propuesta de adición al artículo 961 reformado del Código de Procedimientos Civiles, se establece el momento específico en que deben resolverse las excepciones procesales y por ende se hace más expedito el procedimiento, suprimiendo una etapa procesal innecesaria, como lo es la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales que unicamente retarda el procedimiento.

Por lo cual, al quedar perfectamente establecido, con reglas más claras y precisas èste juicio especial, se logra aplicar la intención del legislador en éste procedimiento, como lo es el lograr un juicio especial y sumario, en el que se logre una mayor celeridad dentro del procedimiento.

4.3. ESTABLECER UN APERCIBIMIENTO A LA PARTE ACTORA PARA EL CASO DE QUE NO DESAHOGUE LA VISTA ORDENADA CON LAS EXCEPCIONES PROCESALES OPUESTAS POR SU CONTRARIA.

Asimismo para el mencionado artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles, se propone se adicione como párrafo cuarto un apercibimiento a la parte actora, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 36.- " . . . antes mencionada

Asimismo el Juez impondrà una multa hasta por quince días de Aalario Mínimo Diario General Vigente en el Distrito Federal, en el caso de que la parte actora, no desahogue la vista dentro del término antes señalado, en relación con las excepciones y defensas opuestas por su contraria.

Si al oponer . . . en la misma audiencia."

Lo anterior se observa como una tercer propuesta, ciertamente acertada, en virtud de que aparece un apercibimiento señalado en relación al multicitado artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que si bien es cierto, sin necesidad de que se acuse rebeldía una vez transcurrido el término señalado de los tres días, debe seguirse el juicio, de conformidad con los artículos 129 y 133 del Código de Procedimientos Civiles, cabe hacer mención que dicha adición resulta acertada, igualmente porque dada la carga de trabajo de los

Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se considera indispensable que la parte actora desahogue la vista con las excepciones y defensas opuestas por su contraria, para que no se atrase el juicio, ni se difiera la celebración de la Audiencia de Ley.

" . . . concluido èste y sin necesidad de acusarle rebeldía, el juicio seguirá su curso, y se perderà el derecho que se debió ejercitar."⁶³

Toda vez que para un mejor desarrollo del procedimiento es necesario el impulso procesal de las partes y no sòlo el del juzgador realizándolo de oficio, esto es que una vez que ha transcurrido el tèrmino, para realizar un acto, alguna de las partes informe al tribunal que es procedente continuar con el siguiente paso legal de acuerdo al orden material y temporal del procedimiento.

" La medida de apremio. Es el instrumento jurídico a través del cual el Tribunal exige coactivamente el cumplimiento de cualquiera de sus determinaciones. Dicha medida puede consistir en Multa, que como máximo es de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. . ."⁶⁴

Además con estas normas y apercibimiento, claros y específicos, resulta, un procedimiento en el que las partes adquieren mayores responsabilidades respecto a los elementos probatorios que deben aportar al juicio.

⁶³ CONTRERAS VACA, Francisco José; Ob. Cit. V ol. I. P. 33

⁶⁴ Idem. p 36

4.4. PROPUESTAS.

Retomando la primer propuesta resulta necesaria para complementar a la misma, una cuarta propuesta y subsiguientes, para el caso de que la parte acotra, no desahogue la vista y además la parte demandada no acuse la rebeldía, en este caso se propone adicionar asimismo al artículo 961 reformado del Código de Procedimientos Civiles, como segundo párrafo lo siguiente:

Artículo 961.- " ... de este artículo.

Para el caso de que la parte demandada no desahogue la vista en el término señalado, en el párrafo tercero del artículo 36 del Código Adjetivo Civil, inmediatamente el Juez procederá a resolver sobre las excepciones procesales y defensas opuestas por la parte demandada, una vez depurado el procedimiento, se continuará con la Audiencia de Ley.

Igualmente cuando se ofrezcan pruebas documentales, al oponer las excepciones procesales, también el Juez, en el mismo acto resolverá sobre las mismas, para poder continuar con la Audiencia de Ley. Pero si es el caso de que se ofrece la prueba pericial, para probar la excepción de falta de personalidad, debido a la dilatación de la misma, el Juez, podrá con las más amplias facultades considerar esta prueba y desecharla en su caso. Por otra parte, si la considera de suma importancia para depurar el procedimiento y de vital importancia, podrá el Juez, sólo en este caso y dada la dificultad y lo laborioso de esta prueba, señalará fecha para la celebración de la Audiencia de Ley, dentro de los diez días siguientes, tomando en consideración la carga de trabajo del juzgado.

I..."

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo IX - Abril

Pág. 503

EXCEPCIONES PROCESALES PROCEDE DESECHARLAS SIN MAYOR TRAMITE CUANDO SON NOTORIAMENTE FRIVOLAS E IMPROCEDENTES.

At pesar de que el Código de Procedimientos, Civiles para el Distrito Federal no contiene un precepto que expresamente faculte a los jueces del fuero común a desechar en el momento de proponer o ante su admisión, las excepciones procesales, cuando sean notoriamente frivolas e improcedentes, como el numeral 35 del ordenamiento citado dispone que el órgano jurisdiccional resolverá en la audiencia previa y de conciliación las objeciones de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias, salvo la de incompetencia, y es de explorado derecho que la excepción de falta de personalidad oponible a quien comparece en juicio por su propio derecho, debe decirse que el tribunal de segundo grado resolvió correctamente al confirmar con apoyo en el artículo 72 del Código en cita, aplicado analógicamente el desechamiento decretado por el juez antes de que tuviera verificativo la audiencia previa y de conciliación, de la excepción de falta de personalidad que la demandada opuso, pues al haber comparecido el acto al juicio natural por su propio derecho, era incuestionable que la excepción referida resultaba notoriamente frivola e improcedente, ya ni siquiera existía en la especie personalidad alguna que examinar.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4865/91. Eva Retehkiman. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

Como consecuencia, a las anteriores propuestas de adición al artículo 961 reformado del Código de Procedimientos Civiles, en

relaciona su tercer párrafo, resulta necesario el establecimiento específico de que pruebas serán admisibles al oponer y tratar de demostrar las excepciones procesales.

En tal virtud, se adiciona al artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles, dos párrafos más para quedar como párrafo tercero de la siguiente forma:

Artículo 42.- " La excepción. . . cosa juzgada.

En los juicios. . . que la declaró ejecutoriada.

Si se ofrecen pruebas al oponerse las demás excepciones procesales, en materia de Arrendamiento Inmobiliario, sólo serán admisibles las pruebas documentales, con exclusión de la excepción de Falta de Personalidad, en la que podrá ofrecerse también la prueba pericial. Pruebas documentales que deberán ofrecerse en los escritos respectivos, acompañándose al mismo escrito de contestación.

Si dichas pruebas documentales no se anexan o no se presentan antes de la celebración de la audiencia de ley, se desecharán de plano dichas pruebas.

Si la copia. . ."

Por lo que se refiere a la propuesta de reforma al artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles, resulta necesaria para precisar que en los juicios de Arrendamiento Inmobiliario, sólo serán admisibles las pruebas documentales, cuando se acompañen al oponer las excepciones, así que resulta adecuada, ya que esto evitará que se

utilicen dichas excepciones como medidas para dilatar el procedimiento y alargar indefinidamente los juicio en èsta materia.

Con las anteriores propuestas se observa en general una mayor celeridad, claridad y prontitud del juicio en materia de Arrendamiento Inmobiliario, porque como ya se ha mencionado la intención del legislador es la de que en èsta materia, en todas sus fases procesales, exista una mayor celeridad, para resolver las cuestiones de fondo con mayor prontitud.

Y a mayor abundamiento, como ya se ha mencionado, ya que las excepciones son los requisitos o condiciones mínimas que deben estar presentes o ausentes para que se integre válidamente la relación jurídico procesal, y hasta que no se encuentre debidamente integrado el procedimiento, se podrá pasar al estudio de las cuestiones relativas al fondo del asunto, es necesario el estudio y resolución de dichas excepciones, con anterioridad a la celebración de la Audiencia de Ley, para que no se vea afectado y dilatado el juicio.

" J. Audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia. Se debe llevar a cabo conforme a las siguientes reglas:

- Inmediatez, ya que el juez debe estar presente durante toda la audiencia, lo cual no sucede en la práctica aunque se asienta en el acta su presencia.
- Conciliación, ya que el juez debe exhortar a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición.
- Desahogo y deserción de pruebas, ya que si no se logra una conciliación el juez deberá desahogar las pruebas admitidas prepararlas. Si llamado un testigo, perito o

solicitado un documento que haya sido admitido como prueba no se desahoga en la audiencia, por causas imputables al oferente, se declarará desierta la prueba.

- Alegatos y sentencia, ya que desahogadas las pruebas se abrirá el periodo de alegatos e inmediatamente después deberá dictarse la resolución correspondiente."⁶⁵

Como es de observarse la doctrina también coincide con la propuesta, toda vez que todo lo manifestado converge en la posibilidad de llevar a cabo un procedimiento pronto y expedito por lo cual resulta necesaria dicha propuesta.

Sin embargo todavía para lograr el objetivo esperado por la intención del legislador se encuentra resolver la excepción de Incompetencia, misma que afecta al juicio de arrendamiento, toda vez que ésta es resuelta por el Superior, es decir la Sala que corresponda. Y es en éste último punto donde no sólo se advierte la necesidad de que sea el propio Juez, ante quien se promueve, quien decida sobre la misma.

Por que, si bien es cierto en ésta cuestión de Incompetencia, el artículo 163 en su párrafo cuarto dice que en ningún caso suspenderá el procedimiento principal, pero que deberán resolverse antes de dictarse sentencia definitiva, también es cierto, que esto casi nunca sucede en la práctica, debido a la carga de trabajo que presenta las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

⁶⁵ CONTRERAS VACA, Francisco José. Ob. Cit. p. 92 y 93.

Por lo que se propone para finalizar, se adicione al artículo 163 del Código de Procedimientos Civiles, un quinto párrafo para quedar como sigue:

Artículo 163.- " . . . sentencia definitiva.

En materia de Arrendamiento Inmobiliario, si se opone la excepción de Incompetencia del Juez, será el propio Juez que admitió la demanda el que resolverá sobre su competencia o incompetencia, para conocer del asunto. Y contra el auto en que se declare competente o incompetente, no procederá más recurso que el de queja, ante el Consejo de la Judicatura. El demandado sólo podrá hacer valer éste recurso antes de la celebración de la Audiencia de Ley, si no lo hacer en éste tiempo se entenderá por consentido el auto en el que el Juez se declarará competente o incompetente.

Esta reforma se propone toda vez que si un Juez puede excusarse o inhibirse del conocimiento de un asunto aún cuando las partes no lo recusen, por lo tanto también es capaz de resolver sobre la excepción de Incompetencia que se le oponga. Y para el caso del juicio de arrendamiento, la misma resulta necesaria, para poder dictar sentencia definitiva.

" La justicia... debe ser un instrumento que permita la resolución de controversias que por su cuantía, o por su propia naturaleza, pueden dirimirse mediante procedimientos ágiles, breves y accesibles a todos. En tal virtud, entre otras cuestiones la iniciativa pretende robustecer el principio de. . . celeridad en los procedimientos que se

sigan ante los jueces. . . sin menoscabo de la rigurosidad que debe acompañar a toda acción la impartición de la justicia."⁶⁶

⁶⁶ OVALLE FABELA, José; CASTAÑÓN LEON, Wilfrido; REYES ZAPATA, Mauro Miguel; CASTILLO GONZALEZ, Leonel; Ob. Cit. p.71.

JURISPRUDENCIA.

Esta palabra tiene diversas acepciones, y la más antigua la describe como ciencia del derecho, en la actualidad se denomina así a la interpretación que la autoridad judicial da a una ley. De esta forma también se encuentra la jurisprudencia a la doctrina.

En el derecho civil, es el conjunto de soluciones dadas por ciertos Tribunales, debiendo ser necesario cuando menos dos resoluciones en el mismo sentido sobre una cuestión controvertida para que exista doctrina legal o jurisprudencial emanada de un Tribunal Supremo.

Por otro lado ni el derecho es sólo ley, ni tampoco la norma legal puede prevenir todas las situaciones y modalidades de los conflictos que se presentan, por ello es necesario obtener una interpretación uniforme del derecho en los casos en que la realidad presenta a los jueces.

La función de la jurisprudencia, no es la de crear derecho, sino la de interpretar el ya establecido por el legislador.

A su vez al ser la jurisprudencia, una manifestación de interpretación judicial del derecho, es pertinente aclarar, que crear jurisprudencia, es una potestad que no corresponde a todos los órganos jurisdiccionales.

En México, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria, en los términos que señala la ley de Amparo.

En la doctrina y en algunas legislaciones procesales se admite que el incumplimiento de los presupuestos procesales se puede tomar

en cuenta de oficio por el propio juzgador, sin necesidad de que la parte interesada lo denuncie a través de las excepciones respectivas.

En consecuencia, como interpretación a la ley y a la doctrina, se encuentran las siguientes ejecutorias, en las que por ejemplo se establece que el demandado debe oponer sus excepciones al contestar la demanda precisamente, y asimismo, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ve mayormente fortalecido, ya que establece que para que una persona sea sentenciada en juicio, primero debe ser oída y vencida en juicio, así como el hecho de que los presupuestos procesales pueden ser estudiados de oficio por el juzgador, y apoya a lo anterior las tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

EJECUTORIA

EXCEPCIONES IMPROPIAS Y DEFENSAS. ESTUDIO DE OFICIO DE LAS ARRENDAMIENTOS. La falta de contestación a la demanda trae consecuencia, según el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles, del Distrito y Territorios Federales, que se presuman confesados los hechos de la demanda; pero esto no impide a la parte demandada presentar pruebas de hechos que excluyan la acción. La Suprema Corte de Justicia ha establecido

distinción entre las excepciones propiamente dichas y las excepciones impropias o defensas, diciendo que las primeras descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla o de dilatar su curso, según sean perentorias o dilatorias; y que las segundas se apoyen en hechos que por sí mismo excluyen la acción, de modo que una vez demostrada la existencia, el juez, está en deber de estimarlas de oficio, aunque no las alegue el demandado. Como ejemplos de excepciones en sentido propio se cita la compensación, y la prescripción, y de las excepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo y la confusión.

A.D. 5155/1960. Guillermina R. Uda de Trillo. Febrero 9 de 1962. 3ª. Sala. Sexta época. Vol. LVII. Cuarta Parte. Pág. 59.

EXCEPCIÓN. PROCEDE EN JUICIO AUNQUE NO SE DESIGNE CORRECTAMENTE. La Doctrina que apoya a la norma jurídica consistente en que la acción procede en juicio, aun cuando se exprese su nombre, con tal de que determine con claridad la clase de prestación que se exija y el título o causa de la acción, también es aplicable, por las mismas razones, al caso del demandado, en cuanto a las excepciones que pueda hacer valer, con el fin de que sean calificadas por el

juez, ya que si por una parte, la ley concede el derecho de pedir, con base en hechos que constituyen el fundamento de un status jurídico, por otra parte, la misma ley autoriza al demandado a oponerse, por medio de excepciones, con base también en hechos, que pueden encajar dentro del derecho objetivo, por lo que para calificarlos e identificarlos con la norma jurídica, tampoco debe exigirse que se designen correctamente las excepciones, si la referencia de ellas patentiza el título o la causa de las mismas, para tenerlas por invocadas en juicio.

*Sexta época. Cuarta Parte, Vol. LVII, Pág. 68.
A. D. 2902/60. Tirso García Sánchez.*

La interpretación al artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles, sobre la excepción de litispendencia, toda vez que esta excepción procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, considerándose este requisito como indispensable, y se observa claramente en la siguiente ejecutoria que a la letra dice:

LITISPENDENCIA. EXCEPCION DE. *La excepción de litispendencia es el estado del litigio que se halla pendiente de resolución ante un tribunal, o sea el*

estado de que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoriada. Para que procedan los dos juicios deben ser idénticos, es decir han de ser las mismas personas, las mismas cosas que se demandan, las mismas causas, por las cuales se demanda y la calidad con que intervinieron las partes; la litispendencia sólo tiene, pues, lugar en consecuencia de dos litigios sobre el mismo objeto, entre las mismas personas por demandas basadas en la misma causa. En cuanto a este tercer requisito, la doctrina ha dicho que la causa es el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción, o en tanto, la identidad de la causa no es otra cosa que la identidad de ese hecho generador de la acción o de la excepción. De aquí que no debe confundirse la causa con las leyes o fundamentos de derecho que se invoquen, sea por el actor o por el demandado, como base de la acción o de la excepción, ya que estos fundamentos pueden ser diferentes sin que varíe la causa, porque ésta no consiste en ellos, sino en el hecho jurídico generador de aquéllos, siendo más evidente que tampoco debe confundirse la causa con los medios de prueba que se invoquen en uno y otro juicio.

A.D. 59597/69. Alicia Blas de Reyes, 5 de junio de 1970.

3ª. Sala, Séptima Época, Volumen 18, Cuarta Parte, Pág. 63.

Conforme al sentido jurídico del artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles, para que proceda la excepción de conexidad es necesario que exista identidad de persona y acciones, aunque las cosas sean distintas; que exista identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas; acciones que provengan de una misma causa,, aunque sean diversas las personas y las cosas; y que exista identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas, todo lo anterior para que proceda la acumulación de los juicios a favor del juez que primeramente conoció, evitándose así dos resoluciones que pueden sintetizarse en uno, sin las molestias y dificultades consiguientes, que constituyen la tendencia de una acumulación de los autos.

EJECUTORIA

OBJETO DE LA CONEXIDAD. La acumulación de los autos, llamada hoy conexidad, tiene por único objeto, según el segundo párrafo del art. 42 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el distrito y Territorios Federales, el que de los juicios de que se trata, aún siguiéndose por cuerda separada, se decidan en una misma sentencia, a fin de evitar los graves inconvenientes que surgirían en muchos casos, si dos procesos litigados entre sí por estrechas conexiones, corrieran por separado; y si tal es el único objeto de la acumulación y tal el motivo que la

justifica, es evidente que ella no puede mermar en lo mínimo los derechos ejercitados por las partes en los procesos acumulados, y que no puede hablarse por lo mismo, ni de indefensión de las propias partes, ni de la posibilidad de que la resolución que decreta la acumulación le infiera algún perjuicio, ya reparable o ya irreparable, lo cual autoriza a concluir que el amparo que se interponga contra la resolución que decreta la acumulación, es notoriamente improcedente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 73 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías. (Sf. 7. LXV, Pág. 2424.)

Es verdad que no procede la excepción de conexidad cuando los pleitos están en diversas instancias; cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de Alzada diferente, y cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero, de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles.

También la resolución que estime fundada la llamada excepción de conexidad, ordenará la acumulación del expediente del juicio más reciente a aquel en que se haya emplazado primero al demandado para que ambos juicios sean resueltos en una misma sentencia.

Por el contrario si se declara improcedente o infundada la conexidad, cada juicio continuará su tramitación por separado.

A contrario sensu, apoya lo anterior la siguiente:

EJECUTORIA.

ACUMULACION DE ACTOS. Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se promoverá la acumulación ante aquel que conozca el juicio al que los otros deban acumularse: el pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo en el cual la acumulación se hará siempre a éste, y de los juicios hipotecarios y ejecutivos, a los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido. (579. 7. 999. Pág. 92)

Toda vez que el juicio de arrendamiento, es un juicio especial, con la que el legislador, trato de hacer un procedimiento más ágil, para ello es necesario, otorgar al Juzgador de ciertas facultades para no dilatarlo.

Es por ello que se establece un procedimiento expedito para la resolución de estas controversias, cuya lentitud siempre ha desalentado la existencia de arrendamientos para vivienda, agravando el problema habitacional en nuestro país y principalmente en el Distrito Federal.

Así, se encuentra dentro de la siguiente jurisprudencia, fundamento para desechar de oficio las excepciones procesales que estime pertinentes.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo IX - Abril

Pág. 503

**EXCEPCIONES PROCESALES PROCEDE DESECHARLAS SIN
MAYOR TRÁMITE CUANDO SON NOTORIAMENTE FRÍVOLAS E
IMPROCEDENTES.**

A pesar de que el Código de Procedimientos, Civiles para el Distrito Federal no contiene un precepto que expresamente faculte a los jueces del fuero común a desechar en el momento de proveer sobre su admisión, las excepciones procesales, cuando sean notoriamente frívolas e improcedentes, como el numeral 35 del ordenamiento citado dispone que el órgano jurisdiccional resolverá en la audiencia previa y de conciliación las objeciones de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias, salvo la de incompetencia, y es de explorado derecho que la excepción de falta de personalidad opuesta a quien comparece en juicio por su propio derecho, debe decirse que el tribunal de segundo grado resolvió correctamente al confirmar con apoyo en el artículo 72 del Código en cita, aplicado analógicamente el desechamiento decretado por el juez antes de que tuviera verificativo la audiencia previa y de conciliación, de la excepción de falta de personalidad que la demandada opuso, pues al haber comparecido el acto al juicio natural por su propio derecho, era inquestionable que la excepción referida resultaba notoriamente frívola e improcedente, ya ni siquiera existía en la especie personalidad alguna que examinar.

**221170 TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.**

Amparo directo 4865/91. Eva Rotshkman, 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Alejandro Javier Pizana Nila.

El debido procesal legal, que establece el artículo 14 Constitucional se encuentra interpretado en la siguiente jurisprudencia, así como el hecho de estar en la posibilidad, de contestar la demanda y oponer las

excepciones y defensas que en su caso procedan, así como ofrecer pruebas, expresar alegatos y oír sentencia definitiva.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996.

Tesis: IX, 1.15K

Pág. 601

AUDIENCIA. GARANTÍA DE COMPARECER NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO.

La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinario de defensa, que en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado el ejercer íntegramente, su derecho de defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia.

aunque la sentencia no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 159796. Fernando Juárez Vargas y otro. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Añor. Secretario Guillermo Salazar Trejo.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Del Derecho Romano, a nuestros días, se observa que el concepto de excepción sigue siendo el mismo, con variantes muy sutiles, toda vez que el mismo se conserva hasta nuestros días.

Esto es la excepción, es en un sentido amplio, cualquier circunstancia o medio de defensa de la parte demandada, que sirve para contrarrestar o extinguir la acción de la parte actora, o bien conseguir la absolución a la prestación reclamada, de forma provisional o definitiva.

SEGUNDA.- En la legislación mexicana. El Código de Procedimientos Civiles de 1932 para el Distrito Federal, en su momento aportó innovaciones muy importantes en materia procesal civil, pero tenía muchas deficiencias que se evidenciaron desde que entro en vigor y la primera reforma se hizo a menos de un año de entra en vigor, y desde entonces el Código de Procedimiento Civiles, de 1932 ha sido objeto de múltiples modificaciones.

TERCERA. El artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, dice que:

Son excepciones procesales las siguientes:

- I La incompetencia del juez,
- II La litispendencia,
- III La conexidad de la causa,
- IV La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor.

V La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación,

VI El orden o la excusión,

VII La improcedencia de la vía,

VIII La cosa Juzgada, y

IX Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

Todas... "

CUARTA.- Por lo que se refiere al trámite de las excepciones llamadas procesales, las mismas deben substanciarse en la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales prevista en el artículo 272 -A, correlacionado con el artículo 36 ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin suspensión del procedimiento.

QUINTA.- En materia de Arrendamiento Inmobiliario la mencionada Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, no resulta adecuada para éste juicio especial, como lo es para el juicio ordinario civil.

SEXTA.- Existe la necesidad de modificar los artículos 36, 42, 163 y 961 del Código de Procedimientos Civiles, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 36.- Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales, y las objeciones aducidas respecto de

los presupuestos procesales se resolverán en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, a menos que en disposición expresa se señale trámite diferente.

De todas las excepciones que deban resolverse en la audiencia, se dará vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste o que a su derecho convenga.

En materia de Arrendamiento Inmobiliario, con todas las excepciones procesales que en su caso haya opuesto el demandado, se dará vista a la parte actora, por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, mismas que se resolverán mediante proveído, al momento en que la parte actora desahogue la vista antes mencionada.

Asimismo, el Juez impondrá un multa hasta por quince días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el Distrito Federal, en el caso de que la parte actora, no desahogue la vista dentro del término antes señalado, en relación con las excepciones y defensas opuestas por su contraria.

Si al oponer las excepciones de falta de personalidad, conexidad, litispendencia o falta de capacidad, se promueven pruebas, deberán ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versen, y de ser admisibles se ordenará su preparación. En la excepción de falta de personalidad, únicamente serán admisibles la documental y la pericial, y en las demás excepciones procesales, sólo se admitirá la prueba documental, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes tratándose de las excepciones de la litispendencia y conexidad

respecto de las cuales se podrá ofrecer también, la prueba de inspección de los autos.

En este caso, desahogadas las pruebas en una sola audiencia, que no se podrá diferir bajo ningún supuesto, se oirán los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda. El Tribunal nunca podrá diferir la resolución que deberá dictarse en la misma audiencia.

Para el artículo 42 del Código de procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, se propone la redacción siguiente:

Artículo 42.- La excepción de cosa juzgada deberá tramitarse incidentalmente dando vista a la contraria por el término de tres días, debiéndose resolver en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si al oponerla o antes de dicha audiencia exhibe copia certificada de la sentencia y del auto que la haya declarado ejecutoriada en que funde la excepción. El Tribunal siempre podrá ordenar, cuando lo considere necesario y que pueda practicar en el Distrito Federal, la inspección de los autos de la que derive la cosa juzgada.

En los juicios de arrendamiento inmobiliario, solamente serán admisibles como pruebas de las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, tratándose de las dos primeras excepciones, y en el caso de la última, se deberá acompañar como

prueba, copia certificada de la sentencia de segunda instancia o la del juez de primer grado y del auto que la declaró ejecutoriada.

Si se ofrecen pruebas al oponerse las demás excepciones procesales en materia de arrendamiento inmobiliario, sólo serán admisibles las pruebas documentales con exclusión de la excepción de Falta de Personalidad, en la que podrá ofrecerse también la prueba pericial. Pruebas documentales que deberán ofrecerse en los escritos respectivos acompañándose al escrito de contestación.

Si la copia certificada mencionada llegare a juicio con posterioridad a dicha audiencia, la excepción se resolverá de modo incidental.

Se encuentra como otra propuesta, la adición al artículo 163 del Código de Procedimientos Civiles para quedar de la siguiente manera:

Artículo 163.- Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha de emplazamiento pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la cuestión de competencia.

La declinatoria se propondrá ante el Juez que se considere incompetente al contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.

En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal, pero deberán resolverse antes de dictarse sentencia definitiva.

En materia de Arrendamiento Inmobiliario, se opone la excepción de Incompetencia del Juez, será el propio Juez que admitió la demanda el que resolverá sobre su competencia o incompetencia para conocer del asunto. Y contra el auto en que se declare competente o incompetente, no procederá más recurso que el de queja, ante el Consejo de la Judicatura. El demandado sólo podrá hacer valer éste recurso antes de la celebración de la Audiencia de Ley, si no lo hace en éste tiempo se entenderá por consentido el auto en el que el Juez se declara competente o incompetente.

La modificación al artículo 961 del Código de Procedimientos Civiles, se propone de la siguiente manera:

Artículo 961.- Una vez resueltas las excepciones procesales que en su caso haya opuesto la parte demandada, mediante proveído como lo establece el artículo 36 de éste Código, para la materia de Arrendamiento Inmobiliario, la Audiencia de Ley a que se refieren los artículos anteriores, se desarrollará conforme a las reglas que se señalan en las fracciones I, II, y III, de éste artículo.

Para el caso de que la parte demandada no desahogue la vista en el término señalado en el párrafo tercero del artículo 36 del Código

Adjetivo Civil, inmediatamente el Juez procederá a resolver sobre las excepciones procesales y defensas opuestas por la parte demandada, una vez depurado el procedimiento, se continuará con la Audiencia de Ley.

Igualmente cuando se ofrezcan pruebas documentales, al oponer las excepciones procesales, también el Juez, en el mismo acto resolverá sobre las mismas, para poder continuar con la Audiencia de Ley. Pero si es el caso de que se ofrece la prueba pericial, para probar la excepción de falta de personalidad, debido a la dilación de la misma, el Juez, podrá con las más amplias facultades considerar ésta prueba y desecharla en su caso. Por otra parte, si la considera de suma importancia para depurar el procedimiento y de vital importancia, podrá el Juez, sólo en éste caso y dada la dificultad y lo laborioso de ésta prueba, señalará fecha para la celebración de la Audiencia de Ley, dentro de los diez días siguientes tomando en consideración la carga de trabajo del juzgado.

I El juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición;

II De no lograrse la amigable composición se pasará al desahogo de pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causa imputable al oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá bajo ningún caso por la falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas;

III Desahogadas las pruebas , las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez dictara de inmediato la resolución correspondiente.

SÉPTIMA.- En general dichas propuestas resultan acertadas ya que por una parte se establece un procedimiento único en ésta materia, para hacer más expedito el procedimiento suprimiendo fases procesales innecesarias que únicamente retardan el procedimiento y al establecer reglas mucho más claras en las cuales las partes adquieren mayores responsabilidades respecto a los elementos probatorios que deben aportar en juicio.

OCTAVA.- Por lo que se refiere a la propuesta de reforma al artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, queda precisado que en los juicios de arrendamiento inmobiliario, sólo son admisibles las pruebas documentales, con exclusión de la excepción de falta de personalidad, en la que es también admisible la prueba pericial, y dichas documentales deben acompañarse al escrito de contestación, resultando correcta porque evita que se utilicen dichas excepciones como medidas dilatorias para alargar indefinidamente la tramitación de los juicios en ésta materia.

NOVENA.- Este tipo de substanciación es adecuado para la materia de Arrendamiento Inmobiliario, porque agiliza el juicio, y entre más rápido se tramite el procedimiento judicial será mejor para las partes, es decir actor y demandado, así como para los abogados y para el propio juzgador.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel; GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. "CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES", 2ª. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal, 1984 440 pp..
- ARELLANO GARCIA, Carlos. "PRACTICA FORENSE CIVL Y FAMILIAR". 18 ed. Editorial Porrúa. México, 1997. 887 pp.
- BATIZA, Rodolfo. "LAS FUENTES DEL CODIGO CIVIL DE 1928" 7ª ed. Editorial Porrúa. México, 1981. 1229 pp.
- BECERRA BAUTISTA, José. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL": 4ª. ed. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México, 1985. 282 pp.
- BRISEÑO SIERRA Humberto. "EL JUICIO ORDINARIO CIVIL". Vol. I. 2ª. ed. Editorial Trillas. México, 1992. 602 pp.
- BUCIO ESTRADA, Rodolfo. "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE 1932 Y SUS REFORMAS HASTA 1998". México, 1999. 450 pp.
- CALAMANDREI, Piero. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Vol. II. Editorial Harla, S.A. DE C.V. México, 1997. 290 pp.
- CASTILLO LARRAÑAGA, José; DE PINA, Rafael. "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL". 2ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. 578 pp.
- CHIOVENDA, José. "DERECHO PROCESAL CIVIL" Tomo II. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México, 1990. 971 pp.
- COUTURE J., Eduardo. "FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL". Ed. De Palma. Buenos Aires, 1990. 524 pp.
- CONTRERAS VACA, Francisco José. "DERECHO PROCESAL CIVIL" Vol. I y II. Ed. Oxford. México, D.F., 1999. 299 y 326 p.p.

- CUENCA, Humberto. "PROCESO CIVIL ROMANO". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1957. 413 pp.
- DE PINA, Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO" 2ª. ed. Editorial Porrúa. México, 1966. 329 pp.
- DE PINA, Rafael; DE PINA VARA, Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO" 19ª ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. 525 pp.
- DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José. "INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL": 22ª ed.. Editorial Porrúa, S.A. México. 1996. 546 pp.
- "DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO". Tomo III. 4ª ed. Editorial Miguel Angel Porrúa. México, Distrito Federal, 1994. 586 pp.
- "DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA". Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid. 1998. 1200 pp.
- DI PIETRO, Alfredo; LAPIESA ELLI, Angel Enrique. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL ROMANO". 4ª. ed. Editorial De Palma. Argentina, 1995. 486 pp.
- "ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA". Tomo XI. Editorial Bibliografica OMEBA. Angalo, S.A. Buenos Aires. 1974. 1004 pp.
- ESCRICHE, Joaquín. "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA". Tomo I. 2ª ed. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México 1980. 934 pp.
- ESCRICHE, Joaquín. "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA". Tomo II. Editorial Temis. Bogota, Colombia 1991. 878 pp.
- FLORIS MARGADANT 'S., Guillermo. "EL DERECHO PRIVADO ROMANO" 6ª ed. Editorial Esfinge, S.A. México, Distrito Federal. 1975. 530 pp.
- FLORIS MARGADANT 'S., Guillermo. "INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO". Editorial Esfinge, S.A. de C.V., México, 1997. 275 pp.

- GARONE, José Alberto. "DICCIONARIO JURÍDICO ABELEDO PERROT". Tomo II. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires., 1986. 879 pp.
- GOMEZ LARA, Cipriano. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO ". 6ª ed. Editorial Harla. México, Distrito Federal 1990.429 pp.
- GUIZA FUENTES, Ignacio. "EXCEPCIONES Y DEFENSAS DEL DEMANDADO". Editorial Librería Yussim. México, 1997. 324 pp.
- GUTIERREZ, Faustino; ALVIZ Y ARMARIO. "DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO". 3ª ed. Editorial Reus, S.A. México, 1982. 719 pp.
- IGLESIAS, Juan; REDONDO. "REPERTORIO BILINGÜE DE DEFINICIONES, REGLAS Y MÁXIMAS JURÍDICAS ROMANAS". 7ª ed. Editorial Civitas, S.A. 1986. 238 pp.
- "INSTITUCIÓN DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO". 8ª ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995. 1602 pp.
- LEMUS GARCIA, Raúl. "DERECHO ROMANO" 4ª ed. Editorial Limsa. México. 1979. 309 pp.
- LEMUS GARCIA, Raúl. "DERECHO ROMANO: SINOPSIS HISTORICA". 2ª ed. Editorial Limsa. México, 1977. 203 pp.
- MORALES, José Ignacio. "DERECHO ROMANO". 3ª ed. Editorial Trillas. México. 1996. 349 pp.
- NEREO MAR. "GUIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL". 2ª ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1993. 653 pp.
- N. ODERIGO, Mario. "SINOPSIS DE DERECHO ROMANO". 6ª ed. Editorial De Palma. Buenos Aires Argentina. 1982. 555 pp.
- OBREGÓN HEREDIA, Jorge. " CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL": 11ª ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996. 591 pp.
- ORTOLAN M. "INSTITUCIONES DE JUSTINIANO". Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires 1976. 369 pp.

- OVALLE FABELA, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. 8ª ed. Editorial Oxford. México, D.F., 1999. 446 pp.
- OVALLE FABELA, José. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 2ª ed. Editorial Harla. México, 1994. 348 pp.
- OVALLE FABELA, José; CASTAÑÓN LEON, Wilfrido; REYES ZAPATA Mauro Miguel; CASTILLO GONZALEZ, Leonel. SEMINARIO DE ACTUALIZACION SOBRE LA REFORMA PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL 1996. Editorial Instituto de la Judicatura Federal. México. 1997. 453 pp.
- PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 21ª ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994. 907 pp.
- PORTE PETTIT, Celestino. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE. Tomo I 3ª ed. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México, D.F., 1985. 700 pp.
- PRECIADO AGUDELO, Darío. DE LA ACCION, LAS EXCEPCIONES Y LAS NULIDADES PROCESALES: 2ª ed. Editorial Temis. Bogota, Colombia, 1989. 292 pp
- SÁNCHEZ LEON, Gregorio. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN: Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México, 1989. 530 pp.
- SATTA, Salvatore. MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Vol. I. Editorial Jurídicas Europa- America. Buenos Aires. 1972. 521 pp.
- SENTIS MELENDO, Santiago. DERECHO PROCESAL CIVIL. Vol. II. Ediciones Jurídicas Europa- America. Buenos Aires. 1970. 401 pp.
- TREJO GUERRERO, Gabino. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, S.A. de.C.V. México, 1997. 210 pp.

OTRAS FUENTES

FERNÁNDEZ COLINAS, Pedro. "DICCIONARIO EVEREST CIMA (LATINO-ESPAÑOL, ESPAÑOL-LATINO)". 16ª ed. Editorial Everest, S.A. España, 1993. 605 pp.

GARCIA PELAYO, Ramón y GROSS. "DICCIONARIO LAROUSSE DE LA LENGUA ESPAÑOLA". 2ª ed. Editorial Larousse. México. 1998. 650 pp.

JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS 1917-1999, Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS9.

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS, SCJN. 1999. IUS.

"LAROUSSE PRACTICO; SINÓNIMOS/ANTÓNIMOS". Editorial Larousse. 34ª reimpresión. México, 1998. 506 pp.

RANCES. "DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA". Editorial Ramón Sopena.S.A., España, Barcelona. 1992. 461 pp.

LEGISLACIONES CONSULTADAS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE COMERCIO.